



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: NOLBERTO GEOVANNY BENAVIDES GUEPUD
Demandados: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RAD. 20001-40-03-007-2018-00146-00.

Valledupar, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

Procede el despacho a pronunciarse frente a solicitud de aclaración en este proceso. Examinado el expediente se tiene que en auto adiado 25 de mayo de 2022 se dispuso:

“PRIMERO: CONMINESE a la entidad bancaria BBVA -con el fin que informen a este despacho, si con ocasión a la medida cautelar decretada el 05 de julio de 2018 y oficiada la entidad bancaria BBVA a través de oficio No. 01881 de fecha 05 de julio de 2018, y recibido por la entidad bancaria el día 13-07-2018 en contra de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 800.240.882-0, se efectuó retención de dinero y en caso de ser afirmativo indique el valor de la suma y a que despacho judicial y proceso fue puesto a disposición. Por Secretaria Oficiése y remítase copia del auto que ordenó la medida cautelar, copia del oficio que comunicó la medida y de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenase que INMEDIATAMENTE se tenga respuesta de la entidad bancaria BBVA y la ubicación del depósito judicial se ingrese el proceso de marras al despacho para proveer sobre la solicitud de entrega del título judicial a la parte demandada. Se concede a la oficiada el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la recepción del oficio que comunique lo decidido en este proveído. Remítase a la entidad requerida copia del auto proferido el 27 de mayo de 2022 por este despacho. Por secretaria procédase de conformidad.”

En respuesta a dichos requerimiento se recibe respuesta de BBVA en los siguientes términos.”

“En atención al oficio de la referencia en donde requiere a esta entidad financiera para que informe si con ocasión al proceso de la referencia se produjeron retenciones o como consecuencia de estas se consignaron depósitos judiciales procedemos a contestar lo siguiente:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Señalamos que tuvimos registrada la medida de embargo sobre el demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$78.000.000) sobre la cuenta corriente No 00130401000100003579, no obstante, en razón al oficio de desembargo No 1033 se procedió con el levantamiento de la orden de embargo.”



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CESAR
ANA LORENA BARROSO GARCIA
SECRETARIA
VALLEDUPAR - CESAR
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co
JULIO VEINTINUEVE (29) DE 2022

OFICIO No 1031 - 2022
RADICADO N°: 20001400300720180014600
NOMBRE DEL DEMANDANTE: NOLBERTO GEOVANNY BENAVIDES GUEPUD
NOMBRE DEL DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Cordial saludo

En atención al oficio de la referencia en donde requiere a esta entidad financiera para que informe si con ocasión al proceso de la referencia se produjeron retenciones o como consecuencia de estas se consignaron depósitos judiciales procedemos a contestar lo siguiente:

Señalamos que tuvimos registrada la medida de embargo sobre el demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$78.000.000) sobre la cuenta corriente No 00130401000100003579, no obstante, en razón al oficio de desembargo No 1033 se procedió con el levantamiento de la orden de embargo.

Agradecemos la atención prestada quedando muy atentos a su respuesta.

Cordialmente,

BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.
Embargos.colombia@bbva.com

Ahora bien, en el transcurso procesal, el doctor DANIEL GERALDINO GARCIA, apoderado judicial de la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A allegó memorial en el cual informa “ El embargo se aplicó sobre un título valor desmaterializado con código ICINCOB23CB00683,dicho título valor venció el 05 de agosto de 2021,por el valor de \$78.000.000- Banco emisor: BANCO DE OCCIDENTE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En atención a que el título valor venció el año pasado, ESTE FUE DISPUESTO A DISPOSICION del Banco Agrario, bajo el radicado del asunto.”

Solicita verificar esta información con el Banco Agrario de Colombia.



Señores:

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALEDUPAR antes JUZGADO SEPTIMO CIVIL
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: NOLBERTO GEOVANNY BENVAlDES GUEPUD
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACION: 20001400300720180014600

DANIEL GERALDINO GARCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.008.654 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 120.523 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. con Nit: 800.240.882-0, mediante el presente escrito me dirijo a usted, para **INFORMARLE** que:

El embargo se aplicó sobre un título valor desmaterializado con código ICIN COB23CB00683, dicho título valor venció el 05 de agosto de 2021, por el valor de \$78.000.000 - Banco emisor: BANCO DE OCCIDENTE

En atención a que el título valor venció el año pasado, **ESTE FUE DISPUESTO A DISPOSICION** del Banco Agrario, bajo el radicado del asunto.

Por lo anterior, agradezco al despacho verificar esta información con el Banco Agrario de Colombia.

Quien suscribe,

DANIEL GERALDINO GARCIA.
C.C. 72.008.654 de Barranquilla.
T.P. 120.523 del C.S.J

Y posteriormente el mismo apoderado solicita a través de memorial que de oficio se proceda a la aclaración del auto que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares toda vez a la compañía que representa se le APLICO el EMBARGO sobre un título valor desmaterializado con código ICINCOB23CB00683, afirmando que dicho título valor venció el 05 de agosto de 2021, por el valor de \$78.000.000-Banco emisor: BANCO DE OCCIDENTE.

Por lo que afirma que el AUTO y OFICIO que Decrete el levantamiento de la medida cautelar debe especificar lo siguiente:

“ORDENÁNDOSE el levantamiento de medidas cautelares sobre la demandada en cuanto a las sumas de dineros, o cualquier otro título bancario o financiero, que para tal caso el Banco de Occidente



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

S.A., lo aplicó a un CDT's (ICINCOB23CB00683\$78.000.000), que tenía la compañía de Seguros BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., títulos valores materializados y desmaterializados. Sírvase proceder de conformidad. La identificación del demandante NOLBERTO GEOVANNY BENAVIDES GUEPUD es C.C. 6.498.744y la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., es Nit: 800.240.882-0.”

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en primera medida es de aclarar que una vez oficiado el BANCO BBVA , la respuesta que emite no resulta clara toda vez que se limita a informar que tuvieron registrada la medida de embargo sobre el demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$78.000.000) sobre la cuenta corriente No 00130401000100003579, sin indicar “si con ocasión a la medida cautelar decretada el 05 de julio de 2018 y oficiada la entidad bancaria BBVA a través de oficio No. 01881 de fecha 05 de julio de 2018, y recibido por la entidad bancaria el día 13-07-2018 en contra de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 800.240.882-0, se efectuó retención de dinero y en caso de ser afirmativo indique el valor de la suma y a que despacho judicial y proceso fue puesto a disposición.”, que igualmente le fue requerido, en aras de aclarar lo referente a la existencia del deposito judicial cuya entrega se solicita dada la contradicción existente y que se ha venido poniendo en evidencia desde mayo de esta anualidad.

Ahora, como quiera que se pone de presente por el apoderado de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 800.240.882-0, , afirma que el embargo decretado se aplicó sobre un título valor desmaterializado con código ICINCOB23CB00683, afirmando que dicho título valor venció el 05 de agosto de 2021, por el valor de \$78.000.000-Banco emisor: BANCO DE OCCIDENTE .

Que obra oficio BVR18-002265 proveniente del Banco de Occidente cuya imagen se inserta



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., Julio 13 de 2018

BVR18-002265

Señores
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Dr(a). EDWAR JAIR VALERA PRIETO
CLL 14 CR 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR

Radicado.: 2000014003007 2018 00146 00
Número de Oficio: 01881

Banco de Occidente
0.300.279-4

RECIBIDO
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS
JUZGADOS CIVILES Y TERAJUA DE VALLEDUPAR

Recibido: 17 JUL 2018
Fecha: 10:10 PM
Hora: 3484

Dando respuesta al oficio de la referencia de fecha 7/5/2018, recibido el día 7/13/2018, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT o C.C.	TIPO DE CUENTA	OBSERVACIONES
BBVA SEGUROS DE VIDA COLUMBIA SA	800240882	CDT	A

A: Los depósitos en CDT, los cuales se encuentra desmaterializados y son administrados por Deceval S.A., el Banco de Occidente S.A. procedió mediante comunicación escrita dirigida a Deceval S.A. a poner en conocimiento el oficio No. 01881, solicitando proceder con el trámite correspondiente para el embargo.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,


Andrea Villamizar Vanegas
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Servicio al Cliente
Bogotá

Harold David Luján B.
Carrera 13 No. 26 A-47 PISO 18. Teléfono 7464000 Ext. 16740 Bogotá D.C.

www.bancodeoccidente.com.co
171-APY-018
@Bco_Occidente
Facebook.com/BcoOccidente

En el cual se pone de presente el modo en que se procedio por esa entidad financiera “TIPO DE CUENTA CDT OBSERVACIONES A: Los depósitos en CDT los cuales se encuentran desmaterializados y son administrados por Deceval S.A. el Banco de Occidente S.A., procedio mediante comunicación escrita dirigida a Deceval S.A. a poner en conocimiento el oficio No. 01881 , solicitamos proceder con el trámite correspondiente para el embargo.”

Y estando pendiente resolver solicitud de aclaración del auto adiado 08 de julio de 2022 se hace necesario oficiar a Banco de Occidente S.A. y a. DECEVAL S.A., a efectos de que informe al despacho si el título valor desmaterializado identificado con código ICINCOB23CB00683, por el valor de \$78.000.000-, fue objeto de medica cautelar de embargo en virtud de la medida decretada en auto



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

adiado 5 de julio de 2018 proferido por este despacho y comunicado por oficio 01881 y a disposición o en que entidad se encuentra embargado.

De otro lado como también se afirma que el mismo fue puesto a disposición del Banco Agrario de Colombia, en aras de verificar tal información se ordenará oficiar al banco agrario dando traslado de tal comunicación remitida por el apoderado Daniel Geraldino a efectos de que exprese al despacho sobre la existencia de tal deposito judicial CUYO BANCO EMISOR FUE EL BANCO DE OCCIDENTE.

Revisada las medidas cautelares se observa que examinado el expediente se verifica que en auto de fecha 05 de julio de 2018, se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 800.240.882-0 en las cuentas de ahorro, debito, , títulos de captación o cualquier otro concepto que sea legalmente embargable en los siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOAV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA Y BANCOLOMBIA, limitándose esta medida hasta la suma de \$78.000.000,00

En ese orden una vez se aclare lo referente a la medida en comentario atendiendo que se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 800.240.882-0 en las cuentas de ahorro, debito, , títulos de captación o cualquier otro concepto que sea legalmente embargable.

Así las Cosas, se

DISPONE

PRIMERO: OFÍCIESE a Banco de Occidente S.A. y a DECEVAL S.A., a efectos de que informe al despacho si el título valor desmaterializado identificado con código ICINCOB23CB00683, por el valor de \$78.000.000-, fue objeto de medica cautelar de embargo en virtud de la medida decretada en auto



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

adiado 5 de julio de 2018 proferido por este despacho y comunicado por oficio 01881 y a disposición o en que entidad se encuentra embargado. Concédase el término de un (1) día.

SEGUNDO: Oficiase al banco agrario de Colombia dando traslado de tal comunicación remitida por el apoderado Daniel Geraldino a efectos de que exprese al despacho si fue puesto a su disposición el embargo sobre el título valor desmaterializado identificado con código ICINCOB23CB00683, por el valor de \$78.000.000-CUYO BANCO EMISOR FUE EL BANCO DE OCCIDENTE. Concédase el término de un (1) día.

TEERCERO. Una vez se remita las respuestas ingrese al despacho el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, septiembre 05 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 123. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9

Demandado: ROBERTO GERARDO MORALES PINTO C.C.7.462.502

RAD. 200001 -4003007-2018-00758-00

VALLEDUPAR 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso deprecada por la representante legal de la entidad financiera y el apoderado judicial de la parte ejecutante a través del cual solicita 1.-DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBIGACION POR PARTE DEL(A)DEMANDADO(A).2.- Decretar la cancelación de las medidas cautelares, la entrega a los demandados de los documentos que sirvieron como base de la ejecución al demandado, y la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes del juzgado.

JUEZ CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DE BANCO POPULAR S.A. CONTRA ROBERTO GERARDO MORALES PINTO C.C. 7.462.502

RAD. 2018-00758

MARITZA MOSCOSO TORRES, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía C.C. 52.191.766 de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación del BANCO POPULAR S.A., en mi condición de apoderado general, como consta en la Escritura Pública No. 0114 del 18 de Enero de 2015, otorgada en la Notaría 48 del Circuito de Bogotá, conferido por el doctor GABRIEL JOSE NIETO MOYANO, actual Vicepresidente de Crédito del Banco Popular S.A., quien obra en nombre y representación de dicho Banco, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Financiera de Colombia como consta en el certificado de Existencia y Representación legal expedido por la dicha entidad, con absoluto respeto me permito informar a su señoría que dentro del proceso de la referencia la parte demandada ha pagado la totalidad de la (s) obligación (es) incorporada(s) en el (los) pagaré (s) número(s) 30003240000943, el (los) cual(es) fue(ron) presentado(s) para cobro en el presente proceso, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución.

Por lo anterior, comedidamente elevo al despacho a su buen cargo las siguientes:

PETICIONES

1. Sirvase decretar la terminación del proceso por pago total de la(s) obligación(es) incorporada(s) en el (los) pagaré (s) que se ejecuta(n), conforme al artículo 461 del Código General del Proceso; así como las costas del proceso.
2. Sirvase ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los respectivos oficios.
3. De conformidad con el literal C del ordinal primero del artículo 116 del Código General del Proceso, sirvase ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción y para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada.
4. En caso de existir títulos Judiciales consignados a órdenes del Juzgado, solicito se sirva ordenar la entrega de los mismos a la parte demandada que los haya generado.
5. Sirvase no condenar en costas ni agencias en derecho en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago.

Del Señor Juez, atentamente,

MARITZA MOSCOSO TORRES
C.C. 52.191.766 de Bogotá D.C.
Apoderado General BANCO POPULAR S.A.
Correo electrónico: notificacionesjudicialesyjudica@bancopopular.com.co

Coadyuvo con la solicitud anterior SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, apoderado de la parte demandante y además certifico que mi poderdante y el demandado se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios.

SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA
C.C. No 17.957.185 de Fonseca (La Guajira)



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En el presente proceso se verifica que solicita la terminación MARITZA MOSCOSO TORRES, alegando la calidad de apoderada general de la sociedad ejecutante, coadyubada por el apoderado judicial de la parte ejecutante doctor; SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA , sin embargo a efectos de constatar la existencia de la facultad de recibir se constata que no se alega la E.P. por medio de la cual se otorga el poder ni esta se encuentra en el certificado de existencia y representación legal allegado al proceso del cual pueda inferirse el otorgamiento de la facultad de recibir a la doctora MOSCOSO TORRES, sin que esta facultad tampoco pueda derivarse del certificado del notario 48 del círculo de Bogotá.



RAMA JUDICIAL
JJUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA 48 BOGOTA, D.C.

MIGUEL ANGEL DIAZ TELLEZ
NOTARIO 48

CERTIFICADO NO: 3511/2022

COMO NOTARIO CUARENTA Y OCHO
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

CERTIFICO:

Que por Escritura Pública número 0114 del 18 de Enero de 2.019, otorgada en esta Notaría, el doctor **GABRIEL JOSE NIETO MOYANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.321.810 expedida en Bogotá, D.C., obrando en su carácter de Vicepresidente de Crédito y Riesgo, por lo tanto, en nombre y representación legal del **BANCO POPULAR S.A.**, con NIT. 860.007.738-9, como se acredita con el certificado de la Superintendencia Financiera que se protocolizó con el citado instrumento, que en tal carácter y especialmente autorizado por lo dispuesto por la Junta Directiva, en sesión del 10 de marzo de 2017, como consta en acta número 2435 en la cual se aprobó la Política de Cobranzas y la carta de autorización de funciones de fecha 17 de mayo de 2017, del Presidente del BANCO POPULAR S.A., la cual se protocolizó con la escritura, confirió **PODER** a los doctores **LINA MARIA BORRAS VALENZUELA, JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, MARITZA MOSCOSO TORRES Y NELSON HUMBERTO OVALLE DURAN**, mayores de edad, vecinos de Bogotá, identificados con las cédulas de ciudadanía números 23.690.033, 79.239.652, 52.191.766 y 79.796.846 portadores de las Tarjetas profesionales de Abogado números 77.657, 92.202, 102.125, y 148.615 respectivamente, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, para que representen al **BANCO POPULAR S.A.**, con NIT. 860.007.738-9, conjunta o separadamente, dentro del marco de aprobación de los estatutos competentes del BANCO con las facultades allí consignadas, dentro de los procesos ejecutivos para el cobro de créditos procesos concursales y de restitución derivados de los productos de Leasing. Al margen de dicha escritura **NO** aparece nota de Revocación o Sustitución del mencionado poder, por lo cual se presume VIGENTE.

Certificación que expido en Bogotá, a los dos (02) días del mes de agosto de 2.022. Hora: 10:15 a.m., con destino al: **INTERESADO**

MIGUEL ANGEL DIAZ TELLEZ
NOTARIO 48 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ELABORO: CADH

AVENIDA CARACAS Nos. 75-69/77, TELEFONOS 3 45 75 58/59, - 3 46 52 67 BOGOTA, D.C.

República de Colombia
El papel notarial para sus expedientes de registro de escrituras públicas, certificaciones e instrumentos del registro nacional



31-05-22 PC054868820

TUJ001VW117

NOTARIO 4800 4 8075

De otro lado en el apoderado de la parte ejecutante doctor; SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA tampoco confluye la facultad de recibir que exige el artículo 461 del C.G. del P., por lo que en ese orden al faltar uno de los presupuestos que dispone la norma se impone negar la terminación deprecada.

Así las cosas, se



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación por no cumplirse con los presupuestos consagrados en el artículo 461 del C.G. del P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 05 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No 123. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

SOLICITUD DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: MARGARETH PILIN SANCHEZ CUERVO. C.C. 49.719.334

RAD. 200001 -4003007-2019-00030-00

VALLEDUPAR 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso deprecada por la apoderada judicial de la parte ejecutante a través del cual solicita 1.-DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por PAGO CUOTAS EN MORA POR PARTE DEL(A)DEMANDADO(A).2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

VALLEDUPAR

E S D

Referencia: Garantía mobiliaria – Pago Directo **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARGARETH PILIN SANCHEZ CURVELO**

Radicado: 2019 - 00030

Asunto: **SOLICITUD LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN POR PAGO MORA.**

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 79.397.838 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portador de la T.P. No. 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura, Representante Legal de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**, apoderado especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito manifiesto a su Honorable despacho el desistimiento de las pretensiones de la ejecución de la Garantía Mobiliaria de conformidad a lo establecido en el decreto reglamentario 1835 de 2015 artículo 2.2.2.4.2.21 **Desistimiento de la Ejecución:** “Desistida la ejecución en los términos del numeral 4 del artículo 67 de la ley 1676 de 2013, la autoridad jurisdiccional competente lo comunicara a la entidad autorizada que conoce el trámite de ejecución en los términos del numeral 5 del mismo artículo.”

- 1) Se decreta la terminación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria “mecanismo pago directo” elevada ante su Despacho, por pago de la mora con prórroga de plazo.
- 2) Se sirva oficiar a la entidad correspondiente, el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión para el vehículo de PLACAS **VAW 088 MODELO 2015 MARCA RENAULT, LINEA CLIO CAMPUS.**
- 3) Dejar constancia que la obligación continua vigente a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, de acuerdo con lo normado en el Art. Art. 2.2.2.4.1.31. numeral 2, del Decreto 1835 de 2015 que faculta la terminación de la ejecución por el pago parcial de la obligación mediante el restablecimiento del plazo.
- 4) No se condene en costas a ninguna de las partes.
- 5) Con lo anterior, De conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1.991 solicito al Despacho acredite como mi dependiente jurídico a: **CAROLINA ANGÉLICA DÍAZ ROJAS**, identificada con la C.C. 55303834 de Barranquilla y T.P. No. 167.124 del C.S. de la J., **JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA**, identificada con la C.C. 44.158.296 de Soledad, Atlántico y T.P. No. 150713-D1 del C.S. de la J., **BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY**, identificada con la C.C. 40.942.475 de Riohacha y T.P. No. 220478 del C.S. de la J., **LUIS ALFREDO OTERO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.042.422.047 soledad - Atlántico y T.P. 192303 del C.S.J **CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° : 1.065.637.583 de Valledupar y T.P. No. 270722 del CS de la judicatura, **DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.098.649.824 y T.P. 323391 Del CS de la judicatura; ; **Y De conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1.991 solicito al despacho acredite como mis dependientes jurídicos a:** **JESUS GABRIEL JIMENEZ LIMA** identificado con cédula de ciudadanía N°1.143.362.906, **HERWIS GIL CORREA** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999 de Cartagena, **LUIS CARLOS MEJIA ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.096.926.265, **NELCY OBRIAN GUERRERO**, identificada con la C.C. 45.368.732, **HINETH RODRIGUEZ GUTIERREZ** identificada con C.C. 1.143.121.408 de Barranquilla Atlántico, **MABEL CAROLINA BARRIOS NARVAEZ** identificado con C.C. 55.249.214 de Barranquilla - Atlántico, **JORGE MARIO RUIZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093; **ORTEGA ELY ARIS ENRIQUE** identificado con cédula de ciudadanía N1.067.943.194 **MONTES RAMIREZ KATIANA PATRICIA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.007.254.824; los autorizo para retirar la solicitud de aprehensión judicial.

67 de 68

SEP 2019

Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En el presente proceso se verifica que quien solicita la terminación es la apoderada de la parte demandante DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, sin embargo, en este no confluye la facultad de recibir que exige el artículo 461 del C.G. del P., pues si bien tal facultad es conferida a abogados especializados en cobranza, esta específicamente no le es conferida a la mentada apoderada en el poder otorgado, pues la facultad de recibir se refiere a recibir documentos, en ese orden al faltar uno de los presupuestos que dispone la norma se impone negar la terminación deprecada.

Se inserta imagen del poder conferido.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Señores **DE PEQUEÑAS CAUSAS**
JUECES CIVILES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: PROCESO GARANTIA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)

CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.397.838 expedida en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de Representante legal de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A (AECSA)**, mediante el presente escrito manifiesto expresamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado judicial en mi nombre dentro del proceso citado en la referencia, facultado mediante escritura poder N°1843 del 26 de mayo de 2016 otorgada en la notaría 20 del círculo de Medellín cláusula primera numeral 1.4 y 1.13 los cuales establecen:

"PRIMERA: EL GRUPO BANCOLOMBIA confiere poder especial, amplio y suficiente a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A** para la realización de todas las gestiones requeridas para la administración y recaudo administrativo, prejudicial y judicial de la cartera a su cargo, sus garantías y activos propios del Grupo, en particular con las siguientes facultades.

1.4 para los casos de recaudo judicial, EL GRUPO BANCOLOMBIA faculta expresamente a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A** para otorgar, conferir, sustituir y revocar los poderes especiales requeridos por los apoderados judiciales para iniciar, tramitar y adelantar los procesos judiciales necesarios para el recaudo de la cartera y/o la restitución jurídica de los activos administrados y a su cargo.

1.13 **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A** esta facultada para iniciar y lleve hasta su culminación los procedimientos judiciales y extrajudiciales consagrados en la ley de garantías mobiliarias y en las normas que lo complementen, modifique o adicione"

En consecuencia, señor Juez, sirvase reconocer a **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** para los efectos del presente poder, con las facultades para conciliar, transigir, desistir, rendir interrogatorio y todas las facultades propias designadas para el desarrollo y encargo conforme al artículo 75 del C.G.P.

Del señor Juez

CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES
C.C. 79.397.838 de Bogotá D.C.
T.P. No. 152.224 Del Consejo Superior de la Judicatura.

Acepto,

Así las cosas, se

DISPONE

ÚNICO: NEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación por no cumplirse con los presupuestos consagrados en el artículo 461 del C.G. del P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MULTIPLES

VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No 123. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE INDUSTRIAL DE
VALLEDUPAR NIT: 900.419.760-4
DEMANDADO: JULIETA CARCAMO ZEA CC. 33.212.685
RADICADO : 20001-4003-007-2019-00775-00

Valledupar, septiembre 2 de 2022.

AUTO

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta el memorial allegado por su poderdante.

ÁLVARO ENRIQUE ÁLVAREZ URBINA
ABOGADO
Calle 15 No. 14-34 Ofc. 308 Edif. Gran Colombia
Teléfono: 5523115 Celular: 300 6595531
alvaroalvarezurbina@hotmail.com
Valledupar - Cesar

Señor
JUEZ CUARTO (40) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Asunto: Memorial solicitando Terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
REF: Demanda Ejecutiva de PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE INDUSTRIAL DE VALLEDUPAR
contra JULIETA CARCAMO ZEA
Rad. No. 2019-00775

ÁLVARO ENRIQUE ÁLVAREZ URBINA, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, obedece en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, solicito levantar la suspensión del proceso y dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluido costas y agencias en derecho.

En consecuencia, señor juez, ordeno el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en caso tal que se hayan prestado sobre los bienes del demandado, ya que no existe en el expediente orden judicial proveniente de otros despachos judiciales que soliciten embargo de remanentes y por último se disponga el archivo definitivo del proceso.

Manifiesto igualmente que RENUNCIO A TÉRMINOS DE NOTIFICACIÓN, EJECUTORIA Y DEMÁS DE LEY.

Así mismo le solicito al despacho que los oficios de levantamiento de medida cautelares sean enviados con copia al correo de la demandada lvares@hotmail.com

Le agradezco de antemano la atención prestada al presente.

De usted, respetuosamente,


ÁLVARO ENRIQUE ÁLVAREZ URBINA
CC. N° 7.372.340 de Valledupar
TP. N° 164837 del C.S.J.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación, y el levantamiento de medidas cautelares por el apoderado de la parte ejecutante quien le ha sido conferida la facultad de recibir, y quien además de ello allega escrito firmado en debida forma por su poderdante.

Así las cosas, la terminación del proceso resulta procedente conforme los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., toda vez que la manifestación del pago total de la obligación proviene de la parte interesada, es decir, de la parte demandante e igualmente que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate y en el expediente digital no se constata nota del embargo de remanente.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá a ello, de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

TERCERO. - Sin condena en costas

CUARTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre 5 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con
el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 123. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaris.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. : AUTO NO ACCEDE A RECURSO DE REPOSICIÓN
Proceso : EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ABUNDANCIA INFINITA
Demandado : ARYAINY YORIETH RODRIGUEZ DE LA CRUZ
Radicado : 20001-4003007-2019-00893-00

Valledupar, septiembre 2 de 2022. -

AUTO

En el proceso de la referencia, la parte demanda, a través de apoderado, interpone recurso de reposición sobre el auto que libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ABUNDANCIA INFINITA, siendo demandada, la señora ARYAINY YORIETH RODRIGUEZ DE LA CRUZ, proferido el 17 de septiembre de 2019.

Argumentos del recurrente

Centra el recurrente su recurso argumentando que:

"El artículo 422 del CGP enseña "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción....."

Así mismo el artículo 430 del CGP reza "... Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

A su turno el artículo 318 ibidem manifiesta" ... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto".

El artículo 882 del código de comercio dice "Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo El artículo 94 del CGP estatuye" La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante..." "

El recurrente usa lo anterior como preámbulo de sus argumentos, para terminar diciendo lo siguiente:

"Para el caso concreto tenemos el titulo valor base de ejecución tiene como fecha de vencimiento el día 30 de agosto de 2016 y la demanda fue presentada el 30 de agosto de 2019; Que el despacho libró mandamiento de pago en fecha 17 de septiembre de 2019; Que el mandamiento de pago fue notificado por estado a la parte demandante el día 18 de septiembre de 2019; Que el despacho mediante auto de fecha 09 de marzo de 2021 requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada so pena de decretar el desistimiento tácito; Que el mandamiento de pago fue notificado personalmente a mi prohijada solo hasta el día 22 de febrero del año 2022.

En efecto, si se observan oportunamente los requisitos que el CGP establece en el citado art. 94, para notificar la demanda o el mandamiento de pago se tomará como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de su notificación personal al demandado, dentro del año siguiente al de notificación al demandante del auto que libró mandamiento de pago, que se efectúa por estado a la parte demandante.

En ese orden de ideas es claro que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria y tolerancia de la caducidad del derecho incorporado en el titulo valor base de ejecución para hacerlo exigible a mi poderdante, teniendo en cuenta que los términos de prescripción no fueron interrumpidos de acuerdo a lo normado en el artículo 94 del CGP por cuanto no se logró notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente, ya que han transcurrido aproximadamente dos años y cinco meses contados a partir de la notificación que por estado le hizo el despacho a la parte demandante en fecha 18 de septiembre de 2019 y la notificación personal a mi prohijada lo cual se hizo el 22 de febrero del año 2022.

(...) En este orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el aquí demandante legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio "si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá, asimismo.

Finalmente, en palabras nuevamente del tratadista López Blanco en la citada obra páginas 1054 y 1055 enseña “dispone el artículo 317 del CGP, *el auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado, norma que pone de presente que basta el estado como medio de notificación sin que sea menester sustituir otra actuación. Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante di éste no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial, entre ellos el muy destacado de interrumpir plazos de prescripción y de caducidad.*”.

CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se, los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

Alsina: “El recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio. Mediante él se eviten dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que sólo procede tratándose de interlocutorias, y de que lo resuelve el mismo juez que dictó la providencia de la cual se recurre”.

Rivas sostiene que “el recurso de reposición es el que tiene por objeto la corrección de errores de tipo sustancial o formal que contuviesen las providencias simples de modo que puedan ser superados mediante su modificación (o bien anulando el pronunciamiento del que se trate) por la intervención del mismo juez o tribunal que las hubiera dictado o por el magistrado o tribunal en cuyo nombre hubiesen sido proveídas.”.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Está consagrado en los artículos 318 y 319 del C.G. del P. que disponen:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo [110](#). “

Ahora bien, en tratándose de un proceso ejecutivo, el artículo 430 del C.G.P., es claro cuando dice que, a través del recurso de reposición solo podrán atacarse los recursos formales del título, lo cual deberá hacerse dentro del término de los tres días siguiente a la notificación del mencionado auto que libró mandamiento. Así lo enseña la norma.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. -

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (subrayas del juzgado).

Igualmente, contra el mandamiento de pago podrían interponerse las excepciones previas que establece el artículo 100 del C.G.P., siendo estas las enlistadas taxativamente en la mentada norma que en su tenor literal consagra:

Artículo 100. Excepciones previas.

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*

Y que por su naturaleza de excepciones previas tienen es como como objetivo atacar el procedimiento, lo que se cuestiona en últimas es la validez de la actuación; pues tal como lo señaló el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en Radicado Nro. 66001-31-05-004-2009-00209-0, esta clase de excepciones buscan mejorar el procedimiento, asegurando la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas haciendo que el proceso termine con sentencia inhibitoria.

Ahora bien, en torno a los requisitos formales del título, en el sub lite se presenta al cobro un pagaré, Y debe cumplir con los requisitos generales de los títulos valores, y además de los requisitos particulares.

Estando consagrados **los requisitos generales** en el artículo 621 del C.Co. que dispone:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1). La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2). La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Y los requisitos particulares en el artículo 709 de la misma codificación que dispone:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

CASO CONCRETO

En el caso sub examine según el argumento del recurso de reposición propuesto se aduce la prescripción de la acción cambiaria contenida en el artículo 789 del C. de Comercio que dispone “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.” Y Arguye que, el título valor base de ejecución tiene como fecha de vencimiento el día 30 de agosto de 2016 y la demanda fue presentada el 30 de agosto de 2019; librándose mandamiento de pago en fecha 17 de septiembre de 2019 notificado por estado a la parte demandante el día 18 de septiembre de 2019.

Que el despacho mediante auto de fecha 09 de marzo de 2021 requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada so pena de decretar el desistimiento tácito; Que el mandamiento de pago fue notificado personalmente a la parte ejecutada solo hasta el día 22 de febrero del año 2022.

De acuerdo con ello, el recurrente argumenta una inexigibilidad del título valor

La excepción va dirigida a enervar la pretensión y constituiría una excepción de mérito por lo que su decisión ha de ser en sentencia, siempre que se aleguen oportunamente como excepción perentoria y no mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Se tiene pues, que el recurrente en su recurso no alegó la ausencia de ninguno de los elementos esenciales ni formales de los títulos valores a ejecutar, solo argumentó la existencia de prescripción citando la norma aplicable y como operaría frente a la fecha del pagaré.

Tampoco adujo la falta de jurisdicción o competencia, la existencia de clausula compromisoria, la inexistencia de demandante o demandado, la incapacidad o indebida representación de estos, la ineptitud de la demanda, un pleito pendiente o cualquier otro hecho constitutivo de excepción previa.

De acuerdo con el argumento planteado se observa claramente que la excepción de prescripción no corresponde a una excepción previa de las consagradas en la ley procesal, y tampoco se está atacando la ausencia de los requisitos formales del pagaré, que en su momento se estudiaron para librar la orden de pago.

Véase que el artículo 282 del C.G. del P., dispone: RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

Como puede observarse, en los casos que plantea la norma, la prescripción del título, no está incluida ni como recurso de reposición, ni mucho menos como excepciones previas; por esta razón, el recurso alegado se negará

Finalmente se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto. Se condenará en costas a la parte demandada recurrente, conforme al Art. 365

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO. – No reponer el auto adiado 17 de septiembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Reconózcasele personería jurídica al doctor HECTOR ARMANDO CARRILLO GUTIERREZ, identificado con C.C. 7.574.748, y T. P. 249.866 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre 5 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 123. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS." Nit: 900.575.605-8
DEMANDADO: OLGA LUCIA GRANADILLO HINOJOSA C.C. 49.739.085
RADIOACION: 20001 -40-03-007-2020-00078-00.

Valledupar, Primero (01) de septiembre de dos mil ventidos (2022)

En el presente proceso, mediante auto del 16 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de RF ENCORE SAS." Nit: 900.575.605-8, en contra OLGA LUCIA GRANADILLO HINOJOSA C.C. 49.739.085, la suma de 29.653.383 M/cte, por concepto de capital insoluto de pagare del 21 de diciembre de 2006, mas los intereses moratorios causado por el capital anteriormente descrito.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.

Se inserta imagen de la solicitud de seguir adelanté con la ejecución.

Abogado Titulado

Señor:
JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR.
E. S. D.

Ref.: NOTIFICACION 292 POSITIVO
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RF ENCORE NIT. 900.575.605 - 8
DEMANDADO: OLGA LUCIA GRANADILLO HINOJOSA C.C. 49739085
RAD No. 20001-40-03-007-2020-00078-00

JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante, Me permito informarle que la parte actora, envió la COMUNICACIÓN de que trata el artículo 292 del CGP a la misma dirección del demandado y con resultado POSITIVO, la cual aporó al proceso, por lo tanto, el demandado quedó debidamente notificado de la existencia de la presente demanda y del mandamiento de pago.

Señoría, es importante manifestar que los documentos se encuentran debidamente cotejados por la empresa de mensajería AM MENSAJES, por lo cual me permito aportar copia de la certificación entregada el 22 de AGOSTO de 2022 al demandado en donde certifican que "LA PERSONA SI RESIDE".

Solicito señor juez se sirva seguir adelante la ejecución toda vez que la demandada se encuentra debidamente notificada.

Cordial y respetuosamente,

JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO
Firma mecánicamente impuesta, por la cual es responsable el suscrito Art. 621 y 827. Co.co., y ley 527 de 1999.
C.C. N° 80102198
T.P. N° 182528 del Consejo Superior de la Judicatura

Ahora bien, La apoderada judicial de la parte demandante, al presentar la demanda en el acápite de NOTIFICACIONES indico como lugar de domicilio la siguiente dirección la CALLE 9 B No. 7 - 45, APARTAMENTO 101 BARRIO NOVALITO de la ciudad de VALLEDUPAR, CESAR, se inserta imagen del acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFICACIONES:

El Demandante en la Carrera 7 No. 32 – 93 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: cvelasquez@refinancia.co

El suscrito recibe notificaciones en la secretaría del juzgado o en la Calle 40 N° 44 – 39 Ed. Cámara de Comercio, P. 7 Oficina 7F de la ciudad de Barranquilla. Cel: 3143413371, 3707374, correo electrónico: gerencia@recreact.com

El demandado En la CALLE 9 B No. 7 - 45, APARTAMENTO 101 BARRIO NOVALITO de la ciudad de VALLEDUPAR, CESAR. Dirección de notificación electrónica: olgagranadillo@hotmail.com

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INSPECCIONAR EL PROCESO:

S Señoría, me permito autorizar al señor **KENNY POLO CANDANOZA** identificado con **C.C. 1140836429** Y **ELIANA KARINA BENJUMEA NIEVES** identificado con **C.C. 1122397467**, quien en su calidad de dependiente judicial de mi oficina de abogados, quedan facultados para consultar el expediente, retirar títulos judiciales, oficios y comunicaciones inclusive **Retirar** la presente demanda, de conformidad a lo preceptuado para los dependientes judiciales y a lo aquí expresado.

Sírvase señor juez reconocerme personería y darle curso a la presente demanda.

Cordialmente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 PARA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CENTRO DE ACTOS JUDICIALES PARA LOS
 JUZGADOS CIVIL Y MERCANTIL DE VALLEDUPAR
 RECIBÍ: 10 FEB 2020
 ELIANA BENJUMEA

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, la señora OLGA LUCIA GRANADILLO HINOJOSA C.C. 49.739.085 , se le envió la citación de notificó personal a la siguiente dirección la CALLE 9 B No. 7 - 45, APARTAMENTO 101 BARRIO NOVALITO de la ciudad de VALLEDUPAR, CESAR, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.

4/4/22, 12:46

Documento sin título



AM MENSAJES S.A.S. NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
 CARRERA 14 No. 14 - 100 PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5 /
www.ammensajes.com / info@ammensajes.com



GUÍA / AWS No
 CREDITO

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 4/2022-04-04 10:46:51	PAIS DESTINO Colombia	DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD VALLEDUPAR - CESAR 07-00000000	FACTURACIÓN: OFICINA ORIGIN: RECEPCIONISTAS: COLUMBA, JULIAN, VERNER, JORGE VALLEDUPAR TELÉFONO: 3707374
REMITENTE JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR	NIT / DOC IDENTIFICACIÓN N/A	DIRECCIÓN Calle 40 No. 44 - 39 Ed. Cámara de Comercio 7F Of. 7	
ENVÍADO POR RECURSADORA DE CREDITOS Y ACTIVOS - RECREACT S.A.S. (RF ENCORE S.A.S.)	RADICADO 20001-40-03-007-2020-00078-00	PROCESO Ejecutivo	
ARTÍCULO Nº: Código Para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P.		NÚM. OBLIGACIÓN CÓDIGO POSTAL	
DESTINARIO OLGA LUCIA GRANADILLO HINOJOSA	FECHA A COBRAR 2020-03-11	DIRECCIÓN CALLE 9 B No. 7 - 45, APARTAMENTO 101 BARRIO NOVALITO	VALOR TOTAL 13000
SERVICIO MSL	UNIDADES 1	VALOR 13000	RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE
DEFE VIGENTE MUESTRA	EL DESTINARIO RECIBE A CONFORMIDAD	FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A	Retenido No Recibe No Existe
	NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN	FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A HORA MIN	TELÉFONO



SIAMM
 SISTEMA INTEGRADO DE AM MENSAJES

Número del Certificado: **LW10027719**
 el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizada por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	CARRERA 14 No. 14 - 100 PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5	CIUDAD:	VALLEDUPAR
ARTÍCULO:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.	ANEXOS:	
RADICADO NÚMERO:	20001-40-03-007-2020-00078-00	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	RF ENCORE S.A.S		
FECHA DE PROVIDENCIA:	2020-03-11	0000-00-00	0000-00-00
ENVÍADO POR:	JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, ABOGADO(A)		
CIUDAD / DESTINARIO:	OLGA LUCIA GRANADILLO HINOJOSA		
DEMANDADO:	OLGA LUCIA GRANADILLO HINOJOSA		
DIRECCIÓN:	CALLE 9 B No. 7 - 45, APARTAMENTO 101 BARRIO NOVALITO	CIUDAD:	VALLEDUPAR

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	01 DE ABRIL DE 2022
RECIBIDO POR:	
IDENTIFICACIÓN:	TELÉFONO:
OBSERVACIÓN:	LA ENTIDAD Y SU RL FUERON NOTIFICADOS EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE FUNCIONAN.

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestra guía, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como válido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 01 DE ABRIL DE 2022

CORDIALMENTE,



Jorge Edwin Henao R.
 Director de Notificaciones
 AM Mensajes S.A.S.

Lic. msa.com, 0000307 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
 CR: CR 678 488 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.

Cotejado ley 1564 de 2012, Guía: LW10027719, Fecha de envío: 2022-03-22



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
 CARRERA 14 No. 14 - 100 PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5 /
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel:00000

No. consecutivo

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291. DEL C.G.P

Señor (a):
 OLGA LUCIA GRANADILLO HINOJOSA
 CALLE 9 B No. 7 - 45, APARTAMENTO 101 BARRIO NOVALITO
 VALLEDUPAR - CESAR

DD MM AAAA
 22 03 2022

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
20001-40-03-007-2020-00078-00	Ejecutivo	2020-03-11

Demandante	Demandado
RF ENCORE S.A.S	OLGA LUCIA GRANADILLO HINOJOSA

De acuerdo a las medidas de bioseguridad adoptadas por el gobierno nacional, a raíz de la pandemia causada por virus SARS-COV2, le comunico que debe comparecer a esta agencia judicial vía virtual a través del correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co informando dentro de los (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, que conoce la providencia proferida el día **11/ mes 03/ año 2020/** mediante la cual se admitió: .

Por excepción y sólo en el evento en que no pueda comparecer electrónicamente, se le prevendrá para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro del mismo término contados a partir de la entrega del oficio, para lo cual deberá comunicarse previamente al número telefónico: **00000** (en horario judicial), para agendar la cita que se celebrará antes del vencimiento del término aludido.

PARTE INTERESADA

JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO
 Nombres y Apellidos



AM Mensajes S.A.S. CARRERA 14 No. 14 - 100 PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5 / j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co No. consecutivo

**NOTIFICACION POR AVISO
ART. 292. DEL C.G.P**

Señor (a):
OLGA LUCIA GRANADILLO HINOJOSA
CALLE 9 B No. 7 - 45, APARTAMENTO 101 BARRIO NOVALITO
VALLEDUPAR - CESAR

DD MM AAAA
17 08 2022

No. Radicación del Proceso 20001400300720200007800	Naturaleza del Proceso Ejecutivo	Fecha de providencia 2020-03-11
Demandante RF ENCORE S.A.S		Demandado OLGA LUCIA GRANADILLO HINOJOSA

Le comunico la existencia del mencionado proceso que se tramita en este despacho judicial. Le advierto que la notificación del mismo se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.

Anexo: Mandamiento de Pago

JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO
Nombres y Apellidos

PARTE INTERESADA

Número del Certificado: LW10148245
el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>

CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizada por el Min. TCI, recibí y entregué los documentos que así lo acreditan.

DIRECCIÓN DEL JUZGADO: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR CALLE 14 No. 14 - 100 PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5	CUIDAD: VALLEDUPAR
ARTÍCULO: NOTIFICACIÓN POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.	ASUNTO: Mandamiento de Pago
RADICADO NÚMERO: 20001400300720200007800	NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S	
FECHA DE PROVIDENCIA: 2020-03-11	0000-00-00 0000-00-00
ENVÍO POR: JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, ABOGADO	
CÍDULO / DESTINATARIO: OLGA LUCIA GRANADILLO HINOJOSA	
DEMANDADO: OLGA LUCIA GRANADILLO HINOJOSA CALLE 9 B No. 7 - 45, APARTAMENTO 101 BARRIO NOVALITO	CUIDAD: VALLEDUPAR

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA: RECIBIDO POR: IDENTIFICACIÓN: OBSERVACIÓN:	22 DE AGOSTO DE 2022 JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO LA PERSONA A NOTIFICAR O LA PERSONA QUE NOS ATENDIÓ SE REFUSÓ A RECIBIR EL DOCUMENTO - SI RESISTE - SE DEJO DOCUMENTO BAJO PUERTA	TELÉFONO:
---	--	-----------

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

Nota: Referencias que constarían en el contenido de la transcripción del formulario a cualquier guía, no se tiene en cuenta, para todos los efectos se tiene como válido lo que aparece en este formulario. El receptor del documento o el remitente debe firmar el formulario y el remitente debe firmar el formulario y el receptor debe firmar el formulario.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL 24 DE AGOSTO DE 2022

CORDIALMENTE,

AM Mensajes S.A.S.
JOSÉ EDUARDO HERRERA R.
Jefe de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.875.605-8
DEMANDADO: OLGA LUCIA GRANADILLO HINOJOSA C.C. 49.739.085
RADICACIÓN: 20001400300720200007800
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 11 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantada por RF ENCORE SAS, a través de apoderado, en contra de OLGA LUCIA GRANADILLO HINOJOSA, teniendo como título ejecutivo el pagaré del 21 de diciembre de 2006.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folios 4 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P., razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1°. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de RF ENCORE SAS, en contra de OLGA LUCIA GRANADILLO HINOJOSA por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de \$ 29.653.383 M/cte por concepto de capital contenido en el pagaré del 21 de diciembre de 2006.

b) Por concepto de intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el pagaré del 21 de diciembre de 2006, desde el 11 de diciembre 2019 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconozcase a JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificada con C.C. 80.102.198 y tarjeta profesional N° 182.528 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

COSSIO JARAMILLO

Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada OLGA LUCIA GRANADILLO HINOJOSA C.C. 49.739.085

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 05 de septiembre 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 123
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899.999.284-4
Demandados: MARTA CECILIA SIERRA REDONDO C.C. 49.770.686
RADICACIÓN. 20001-40-03-001-2021-00016-00.

Valledupar, Primero (01) de septiembre de dos mil vientidos (2022)

Por medio de memorial, la apoderada de la parte demandante, expresa su voluntad de retirar la demanda de la referencia, en razón a que la parte demandada normalizo la obligación.



Carrera 7 No. 17-01 Oficina 630 Edificio Colseguros Carrera 7
Bogotá D.C., Colombia - Código Postal 110321
Líneas de atención: (+57) 1-2835892 (+57) 3162700457
Gerencia y Notificaciones: (+57) 3223313419
<https://www.verpyconsultores.com/>
Verpyconsultoressas@Gmail.com

Consecutivo Verpy: 1658-011-2021-14697

Página 1 de 1

Doctor
JUEZ CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF: SOLICITUD RETIRO DE DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-00016
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: MARTA CECILIA SIERRA REDONDO

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de las condiciones conocidas en el presente asunto, actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante, debidamente reconocida en el proceso, en los términos del artículo 92 del C. G. del P. a usted respetuosamente solicito se autorice el retiro de la demanda presentada atendiendo que la demandada normalizó su crédito.

Por lo anterior solicito se archive el presente asunto como quiera que el título ejecutivo hipotecario original se encuentra en mi poder y custodia.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto al despacho que la medida de embargo ordenada mediante oficio No. 860 de fecha Octubre 25 de 2021 no fue radicada.

Del Señor Juez,



PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA
C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá
T.P. No. 315.046 del C. S. de la J.
Elabora: JCsanta

El artículo 92 del C.G. del P. establece que: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de retiro de la demanda y efectivamente fue el mismo aportado en la demanda verpyconsultoressas@gmail.com , por la apoderada judicial doctora; PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

Se inserta imagen de la solicitud de retiro de la demanda.

19/1/2021

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar - Outlook

RV: (1658) RADICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA -RAD 20001-40-03-001-2021-00016-00

Radicaciones Centro Servicio Civil Familia - Seccional Valledupar
<radcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 18/01/2021 6:08 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: verpyconsultoressas@gmail.com <verpyconsultoressas@gmail.com>

1 archivos adjuntos (15 MB)
DEMANDA Y ANEXOS FNA (1658).pdf

Buenas tardes

Adjunto demanda para su respectivo tramite.

Saludos Cordiales,

LINA MARIA FONSECA SOLORIZANO

Area de Radicación
Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: radcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reparto Centro Servicio Civil Familia - Cesar - Valledupar <repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 15 de enero de 2021 2:48 p. m.
Para: Radicaciones Centro Servicio Civil Familia - Seccional Valledupar <radcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: verpyconsultoressas@gmail.com <verpyconsultoressas@gmail.com>
Asunto: RV: (1658) RADICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA - FONDO NACIONAL DEL AHORRO

En ese orden, en el presente caso no ha sido notificada la presente demanda, no obstante, se decretaron medidas cautelares por lo que se requiere que por auto se autorice el retiro de la demanda. conforme el artículo 92 del C.G. del Pm, que en este evento dispone que debe condenarse se condenará al demandado al pago de perjuicios salvo acuerdo de las partes

En torno a la materialización de las medidas cautelares se tiene que se manifiesta por la apoderada de la parte ejecutante que no se radicó el oficio 860 librado a efectos de inscribir la medida de embargo, ello aunado a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar remitió a esta dependencia judicial Instrucción Administrativa 8 del 12 de junio y su modificatoria 12 del 30 de junio de 2020, que establece en su numeral V. DE LOS BUZONES DE &255” documentosregistro@supernotariado.gov.co”

“Aun cuando la radicación de los documento provenientes de los despachos judiciales, por ahora, la debe surtir el usuario de manera presencial, se precisa que permanecerán activos los buzones de correos electrónicos previamente creados en las oficinas registro con los dominios 3documentosregistro@supernotariado.gov.co´ con el único fin de que los documentos remitidos por los despachos judiciales a los interesados sean también enviados con copia a las ORIP, de manera que pueda la oficina de registro consultar y verificar la autenticidad de la firma electrónica y del documento autorizado. Ello autoriza a concluir que, los buzones electrónicos solo quedarán habilitados como una herramienta de consulta y no podrán ser utilizados para la recepción ni radicación de los documentos que provienen de los despachos judiciales ni de ninguna otra autoridad. Así las cosas, se reitera que la radicación solo se entenderá surtida cuando el usuario agote la radicación presencial con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral II de la presente Instrucción Administrativa. Con estos lineamientos la SNR busca garantizar los principios registrales de Rogación, Prioridad o Rango y Legalidad” Lo que le permite inferir a este despacho que, pese a que se remitió por el centro de servicio el oficio 860, si la parte interesada no efectuó la carga que le compete según afirma bajo la gravedad de juramento, esa medida no logró materializarse, de modo que no existirían perjuicios ocasionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Autorícese el retiro de la demanda promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de MARTA CECILIA SIERRA REDONDO de conformidad con el artículo 92 del C.G. del P.

SEGUNDO: Ordénese que por secretaria se entregue al apoderado judicial de la parte demandante Dr. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificado con CC 1.026.292.154 y TP 315.046 del CSJ, la demanda de la referencia y sus anexos. Déjense las constancias del caso

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas, libense los respectivos oficios.

CUARTO: Abstenerse de condenar al pago de perjuicios por la razón expuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 05 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 1223 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: IGNACIA DEL CARMEN BANDERA MARTINEZ C.C.42.498.975
Demandado: YUJALYS DIAZ AARON C.C.29.989.270
RADICADO. 20001-4003007-2021-00066-00

Valledupar, Primero (1) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO

Por medio de memorial que antecede, la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que ya efectuó las notificaciones de rigor.

En atención a lo anterior, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En ese orden de ideas, el artículo 8 de la referida ley, establece en su primer inciso que:

“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que,

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

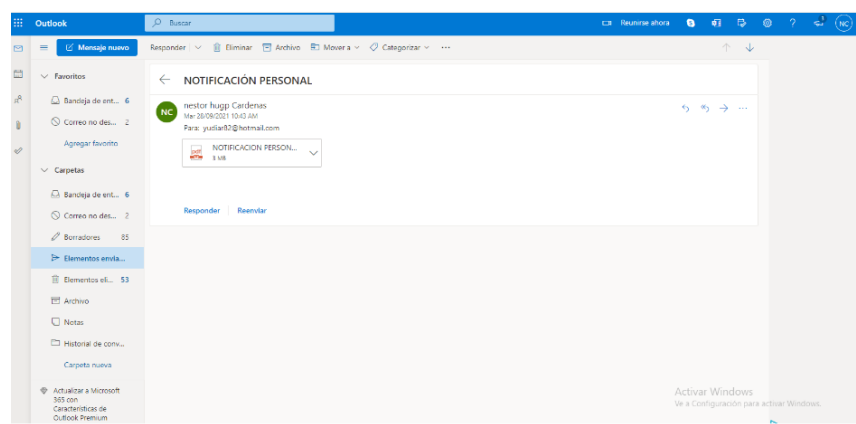
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

Revisados los documentos anexados como prueba de esa notificación, se tiene que, contrario a lo afirmado por la parte actora, a la fecha no se ha notificado en debida forma a la señora YUJALYS DIAZ AARON, toda vez que, el demandante no afirmó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico aportado corresponde al utilizado por la demandada, ni aportó soporte de cómo se obtuvo dicho correo electrónico. Así como tampoco aportó constancia de acuse de recibo que pudiera comprobar el acceso del demandado al mensaje.

COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA
DE
NOTIFICACION PERSONAL

SEÑORA
YUJALYS DIAZ AARON
Calle 38 N° 5*-106 Apto 2804
Correo: yudiar82@hotmail.com

DIA	MES	AÑO	DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA RESPONSABLE	SERVICIO POSTAL AUTORIZADO
28	09	2021	JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR	
DESPACHO JUDICIAL DE ORIGEN			NATURALEZA DEL PROCESO	
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR			EJECUTIVO SINGULAR	
DEMANDANTE		DEMANDADO		N° RADICACIÓN DEL PROCESO
IGNACIA DEL CARMEN BANDERA MARTINEZ		YUJALYS DIAZ AARON		20001400300022 0210006600



Bajo ese contexto, no es posible acceder a la solicitud de la parte ejecutante, y en su defecto se le requerirá para que cumpla con la carga procesal de efectuar las notificaciones de rigor, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO. - Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación personal de la demandada YUJALYS DIAZ AARON, de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP., so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 05 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 123 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARICELA AVILA GOMEZ C.C.32.774.129
Demandado: ROSA CECILIA RANGEL MAESTRE C.C.32.708.496
RAD. 20001-40-03-007-2021-00083-00

Valledupar, Primeroi (1) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del ocho (08) de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MARICELA AVILA GOMEZ en contra de ROSA CECILIA RANGEL MAESTRE.

La parte demandante mediante memorial aporta notificación personal y por aviso y solicita seguir adelante con la ejecución.

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

E _____ S _____ D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARICELA AVILA GOMEZ

DEMANDADO: ROSA RANGEL MAESTRE

RADICADO: 2021- 00083-00

Asunto: Seguir adelante la ejecución

Cordial saludo:

JORGE MARIO CORZO HERRERA, conocido de autos en el proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, comedida y respetuosamente, mediante el presente escrito solicita a su señoría se sirva dictar sentencia encaminada a seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada de acuerdo a los rituales del artículo 291 y siguientes del CGP, y dentro del término legal la demandada no ejerció su derecho a la defensa y contradicción.

Agradeciendo la atención que den a la presente se suscribe,



La demandada ROSA CECILIA RANGEL MAESTRE se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

ir Copiar vínculo Descargar 12AportanNotificación.pdf

Fecha 27/08/2021 8:50 Fecha Prog. Entrega / 1

GUÍA No. 9140729531

AST 292 AVISOS JUDICIALES PZ.1

CURSE ASTREA

CESAR P.P. CONTADO

NORMAL P.1 TERRESTRE

RECEIVED A CORRESPONDENCIA JUDICIAL, VALLEDUPAR, 2021-09-01

GUÍA NÚMERO 9140729531

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
(ART.291 C. G. P.) ART. 8 DECRETO 806 DE 2020.

JUZGADO DE CONOCIMIENTO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR Dirección: Carrera 14 calle 14 esquina edificio Palacio de Justicia tercer piso. CORREO ELECTRONICO: cserehvp@cendoj.ramajudicial.gov.co Y j07cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION PERSONAL- ARTICULO 8 DECRETO 806 DEL 2020- Y ARTÍCULO 291 DEL CGP

SEÑORES (A): ROSA CECILIA RANGEL MAESTRE

DIRECCION: CALLE 8 # 5-26

DIRECCIÓN: ELECTRONICA:

CIUDAD: ASTREA-CESAR

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

NÚMERO DE RADICACIÓN DEL PROCESO: 20001-40-03-007-2021-00083-00

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 08 DE ABRIL DE 2021

DEMANDANTE (S): - MARICELA AVILA GOMEZ

DEMANDADO (S): ROSA CECILIA RANGEL MAESTRE

Le comunico la existencia del mencionado proceso que se tramita en este despacho judicial, donde se libró MANDAMIENTO DE PAGO de la referida demanda, para lo cual se puede comunicar con el estrado judicial a su cuenta de correo cserehvp@cendoj.ramajudicial.gov.co y j07cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le previene para que comparezca al juzgado mediante los correos electrónicos citados, el término

NOTIFICACION POR AVISO

NOMBRE: ROSA RANGEL MAESTRE
 DIRECCION: CALLE 8 # 5-26
 CIUDAD: ASTREA – CESAR

DIA	MES	AÑO	SERVICIO POSTAL AUTORIZADO
01	10	2021	SERVIENTREGA

DESPACHO JUDICIAL DE ORIGEN	NATURALEZA DEL PROCESO
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE	DEMANDADO	N° RADICACIÓN DEL PROCESO
MARICELA AVILA GOMEZ	ROSA RANGEL MAESTRE	2021-00083-00

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que el Juzgado dictó providencia de fecha

08 DE ABRIL DE 2021

Se le advierte que la notificación de la misma se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso.

Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

		Constancia de Entrega de AVISO JUDICIAL			
NIT 860512330-3		1677163			
Información Envío					
No. de Guía Envío		9140732268		Fecha de Envío	
				2 10 2021	
Remitente	Ciudad		VALLEDUPAR		Departamento
	Nombre		JORGE MARIO CORZO HERRERA - TRANSV 22 BIS #1 - 187 E.D.S CALLEJAS - VALLEDUPAR		CESAR
	Dirección		TRANSV 22 BIS #1 - 187 E.D.S CALLEJAS - VALLEDUPAR		Teléfono 3003005859
Destinatario	Ciudad		ASTREA		Departamento
	Nombre		ROSA RANGEL MAESTRE - CALLE 8 # 5 - 26 - ASTREA - CESAR		CESAR
	Dirección		CALLE 8 # 5 - 26 ASTREA - CESAR		Teléfono 3155511800
Información de Entrega					
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada SI					
Nombre de quien Recibe		ROSA RANGEL M - DESTINATARIA			
Tipo de Documento:		CEDULA CIUDADANIA		No Documento:	
				32708196	
Fecha de Entrega Envío		Día	4	Mes	10
		Año	2021	Hora de Entrega	HH 19 MM 22
Información del Documento movilizado					
Nombre Persona / Entidad			No. Referencia Documento		
			2021 00083 00		
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:			AVISO JUDICIAL		
Anexos(2)		Solicitud Información de Docum			
Información de seguimiento interno					
Nombre Líder :		Nombre quien elabora la constancia		Fecha y Hora Elaboración Constancia	
					
		Día		Mes	
		Año		HH	
		MM			

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada ROSA CECILIA RANGEL MAESTRE.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 05 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 123 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF: AUTO NIEGA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES y NO RECONOCE PERSONERIA
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FINICESAR S.A. NIT: 992.300.694-5
DEMANDADOS: LEDIS ALBA QUINTERO C.C. 49'606.881
LUIS ALBERTO CABEZAS C.C. 73'108.063 JOSE
MANUEL DIAZ MARIMON C.C. 77'184.555
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00091-00

Valledupar- Cesar, 01 de septiembre de 2022

Procede el despacho a pronunciarse sobre memorial de fecha 31 de enero de 2021 a través del cual el Doctor ARMANDO JAIME VEGA MOLINA apoderado de la parte demandante sustituye y renuncia al poder que le fue conferido por la sociedad demandante.

ARMANDO VEGA MOLINA
ABOGADO UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD NACIONAL

Valledupar – Cesar, ENERO de 2022

Señor
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar – Cesar
E. S. D.

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DTE: FINICESAR S.A.
ODO: LEDIS ALBA Y OTROS
RAD: 20001400300720210009100

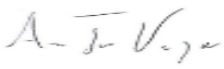
Señor Juez:

ARMANDO JAIME VEGA MOLINA, mayor de edad, vecino de Valledupar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio con T.P. 164.030 del C.S. de la J. obrando en mi condición de apoderado de la sociedad FINANCIERA E INMOBILIARIA CONDOR DEL CESAR S.A. FINICESAR S.A con domicilio en la ciudad de Valledupar, por medio del presente escrito allego a su despacho la sustitución del poder que me fue otorgado por la señora DALBA LUZ LARA ROJAS, en calidad de representante legal, mediante la presente es para presentar mi RENUNCIA de manera irrevocable al poder que se me confirió en audiencia concentrada por parte del procesado y en el que se me reconoció personería.

Agradecemos de antemano su pronta respuesta, recibo notificaciones al correo electrónico armandovegabogado@gmail.com

Al suscrito en la Dirección: Carrera 9 No 13C – 16 Local 2
Teléfono: 3004966345 – 3157722401.

Muy respetuosamente,



ARMANDO JAIME VEGA MOLINA
C.C. No. 7.573.747 expedida en Valledupar
T.P. 164.030 del C.S. J.

Dirección: Carrera 9 número 13C – 16, Local 2
Mail: armandovegabogado@gmail.com
Teléfono: 3004966345 - 3157722401

En el citado memorial él apoderado de manera simultánea solicita la sustitución y renuncia del poder, resultando dichas peticiones incompatibles entre sí, por lo cual no podrían aceptarse en primera medida la sustitución del mismo por cuanto no cumple con los presupuestos.

En relación a la renuncia del poder, es menester traer de presente el artículo 76 del C.G.P, que dispone:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con

independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.

Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”

Habida cuenta que no se acompañó junto con la renuncia la comunicación al poderdante, no es procedente aceptarla, toda vez que dicha petición, no cumple con los requisitos exigido por el artículo 76 del C.G.P

Posterior a ello, observa el despacho que en memorial fechado el 03 de agosto de 2022 desde el correo lauracuellovergel17@gmail.com se aporta poder conferido por la sociedad demandante FINACESAR S.A a través de representante legal a la abogada LAURA MILENA CUELLO VERGEL, donde esta última solicita en documento acompañado del poder el desistimiento de las pretensiones, siendo dichas solicitudes remitidas desde el correo de la abogada, como se muestra;

RE:

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/08/2022 4:39

Para: Laura Milena Cuello Vergel <lauracuellovergel17@gmail.com>

Buen día...Su solicitud fue registrada en el sistema Justicia SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado....E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Laura Milena Cuello Vergel <lauracuellovergel17@gmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 17:04

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto:

Señor

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar – Cesar
E.S.D.

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

DTE: FINICESAR S.A.

DDO: LEDIS ALBA QUINTERO Y OTROS.

RAD: 20001400300720210009100

Considerando que se aportó con destino a este proceso un nuevo poder, en cierta medida de conformidad con el inciso primero del artículo 76 del C.G.P, podría procederse a revocar el primero y conceder personería jurídica a la abogada LAURA MILENA CUELLO VERGEL, sin embargo no es procedente acceder a ello en razón a que el despacho encuentra reparos por no cumplirse con los presupuestos necesarios de conformidad con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020 que dispone;

Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Citando el Auto Radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020 proferido por la Corte Suprema De Justicia

“...De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Desde esa óptica no es demostrable que el poderdante realmente le otorgó poder a la abogada, para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, que el poderdante realmente le otorgó poder de conformidad con el citado artículo 5 de la ley 2213 de 2022, al no cumplirse dichos presupuestos no es posible acceder a la solicitud.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de Desistimiento de las pretensiones de la demanda, se tiene que es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso así:

Código General del Proceso

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

En ese orden de ideas teniendo en cuenta que el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes

Revisado el poder, y el memorial radicado se observa que el desistimiento es solicitado por la abogada LAURA MILENA CUELLO VERGEL, quien de forma expresa no tiene la facultad para desistir, Y SIENDO UN

ACTO DE PARTE REQUIERE PODER PARA ELLO y que por las razones antes expuestas no se le ha reconocido personería dentro del proceso.

En esos términos, se no se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – No aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado ARMANDO JAIME VEGA MOLINA de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. –NO RECONOCER personería jurídica a la abogada LAURA MILENA CUELLO VERGEL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia judicial.

TERCERO: Requiérase a la sociedad demandante para efectos de que aporte el poder en debida forma de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y los reparos realizados.

TERCERO: NO ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por cuanto no existe plena facultad para desistir, como se ha expuesto y se requiere que se presente en debida forma el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 05 septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.123. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Proceso : EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA S.A. NIT: 860.003.020-1
Demandado : GEOVANNI ALBERTO DOMINGUEZ C.C. 72244390
KARELIS JUDITH DOMÍNGUEZ SUAREZ C.C. 32871149
Radicación : 20001-40-03-007-2021-00093-00

Valledupar, septiembre 2 de 2022. –

AUTO

En el presente proceso, mediante auto de fecha mayo 10 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO BBVA S.A., en contra de GEOVANNI ALBERTO DOMINGUEZ y KARELIS JUDITH DOMÍNGUEZ SUAREZ.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación de las demandadas.

SEÑOR
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR CESAR ANTES
TCM
ESD

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BBVA CONTRA GIOVANY
ALBERTO DOMINGUEZ SUAREZ Y OTRA
RAD 200014003 007 2021 -00093-00

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, En mi calidad de
apoderado de la parte demandante, en la medida que las partes
demandadas se encuentran debidamente notificadas le solicito a
su despacho SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DEL
PROCESO.

Así mismo se libre OFICIO que ordene la inmovilización del
vehículo debidamente embargado conforme lo demuestro en el
adjunto.

Aprovecho la oportunidad para agradecer la atención prestada y
pronto trámite.

Del señor Juez, cordialmente,


Orlando Fernández Guerrero
Abogado

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, los señores GEOVANNI ALBERTO DOMINGUEZ y KARELIS JUDITH DOMÍNGUEZ SUAREZ, el 17 de junio de 2021, y el 2 de junio de 2021 respectivamente, quedaron notificadas por aviso al hacerles llegar éste, a sus respectivos lugares de notificación aportado con la demanda, acorde con los postulados establecidos en los artículos 290 y 291 del CGP., tal y como se puede comprobar en el expediente digital.

Señor
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso EJECUTIVO DE BBVA COLOMBIA
CONTRA GIOVANY ALBERTO DOMINGUEZ SUAREZ
RAD 20001-4003-007-2021-00093-00

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, en mi calidad de representante judicial de la parte demandante, de la manera más atenta y respetuosa me permito aportar constancia de haber enviado y entregado por correo el **AVISO DE NOTIFICACIÓN al demandado GIOVANY ALBERTO DOMÍNGUEZ** para que se surta la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, de conformidad con el art. 292 del CGP.

Adjunto constancias.

Del señor Juez, cordialmente,



Orlando Fernández Guerrero
Abogado

Constitución de Estrategia de AVISO JUDICIAL																	
NTF MODIFICADA						1026648											
Información Emisor																	
No. de Cda Emis.				913327027				Fecha de Emis.				16		Jun		2021	
Titularista		Ciudad	VILLALPUEBLO	Departamento		CDMX											
		Nombres	ORLANDO FERNANDEZ QUEVEDO - CALLE 13 C 18 - 73 BARRIO ALFONSO LOPEZ Z														
	Dirección	CALLE 13 C 18 - 73 BARRIO ALFONSO LOPEZ															
	Teléfono	319853493															
Destinatario		Ciudad	VILLALPUEBLO	Departamento		CDMX											
		Nombres	GEOVANNI ALEXANDER DOMINGUEZ SUAREZ - ME E1 CASA 14 - CLT 1-81 - 6 BARRIO GARIBAY - VILLALPUEBLO														
	Dirección	ME E1 CASA 14 - CLT 1-81 - 6 BARRIO GARIBAY															
	Teléfono	-															
Información de Entrega																	
Por manifestación de quita realde, el distributivo reside a favor en la dirección indicada												SI					
Nombres de quien Realiza				FRANCISCO SEDOVA - AMGO													
Tipo de Documento				CESIA CUADRADILLA				No Documentos:				832898					
Fecha de Entrega Emis.				Jue	17	Mai	6	Año	2021		Hora de Entrega		HX	12	Min	11	
Identificación del documento constituido																	
Número/Personas o Interesados								No Referencia Documentos									
								2021 00003 00									
SERVIDENTESA S.A. Tesis sancionar que No entrega en el																	
AVISO JUDICIAL																	
Anotaci[on]				Monitoreo de Pago													
Información de recepción/efectuación																	
Nombre Libro Lir				Fecha y Hora Efetuación Contingencia													
DAVA AGOSTA CERVANTES - Montre para alistar la contancia																	
H01 SA-573-2020				Clas. Uru. Año. Dia. Mes. Ano				2119380871									
DADO EN PRESENCIA DE LA COMISION DE VERIFICACION				Jue				6		2021		May		24			
Número de Cda de Entrega de Recurso																	
Número Mensaje de Envío de Aviso Judicial en el Registro Nacional de Demandas en Juicio por Controversias de Estado a Estado																	
Recurso Mensaje de Envío de Aviso Judicial en el Registro Nacional de Demandas en Juicio por Controversias de Estado a Estado																	

[illegible]

De: Orlando Fernandez Guerrero <abogaorfo@gmail.com>
Enviado: martes, 22 de junio de 2021 17:59
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csjcfpar@cendo.ramajudicial.gov.co>
Asunto: EJECUTIVO RAD 20001-4003-007-2021-00099-00 DEL 7CM NOTIFICACION KARELIS POR AVISO

Señor
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR
FSD

REFERENCIA: Proceso EJECUTIVO DE BEVA COLOMBIA CONTRA
GIOVANY ALBERTO DOMINGUEZ SUAREZ y KARELIS JUDITH
DOMINGUEZ SUAREZ
RAD 20001-4003-007-2021-00093-00

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, en mi calidad de representante judicial de la parte demandante, de la manera más atenta y respetuosa me permito aportar constancia de haber enviado y entregado por correo el **AVISO DE NOTIFICACIÓN** al demandado **KARELIS JUDITH DOMINGUEZ SUAREZ** para que se surta la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, de conformidad con el art. 292 del CGP.

Adjunto constancias.

Del señor Juez, cordialmente,

[illegible][illegible]

outlook.office.com/mail/deeplink?popout2=1&version=2021060704.05

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto la demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha mayo 10 de 2021, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y comprobado que, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la demandada no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante con la ejecución en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de las demandadas GEOVANNI ALBERTO DOMINGUEZ y KARELIS JUDITH DOMÍNGUEZ SUAREZ.

Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

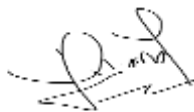
SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

QUINTO. – Por secretaría expídanse las copias de los oficios de embargo que solicita el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre 5 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 123. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : ALEX GÓMEZ GARZÓN C.C 85.465.680
Demandados: DIANA AMARIS JIMÉNEZ C.C 49.698.333
YOLIMA ESTHER PINTO VALLEJO C.C 36.516.680
Radicación : 20001-40-03-007-2021-00393-00

Valledupar, septiembre 1° de 2022. –

AUTO

En el presente proceso, mediante auto del 24 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ALEX GÓMEZ GARZÓN, en contra de DIANA AMARIS JIMÉNEZ y YOLIMA ESTHER PINTO VALLEJO.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación de las demandadas.

Valledupar, 29 agosto de 2022

JUZGADO 004 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR (ANTES JUZGADO SEPTIMO)
E S D

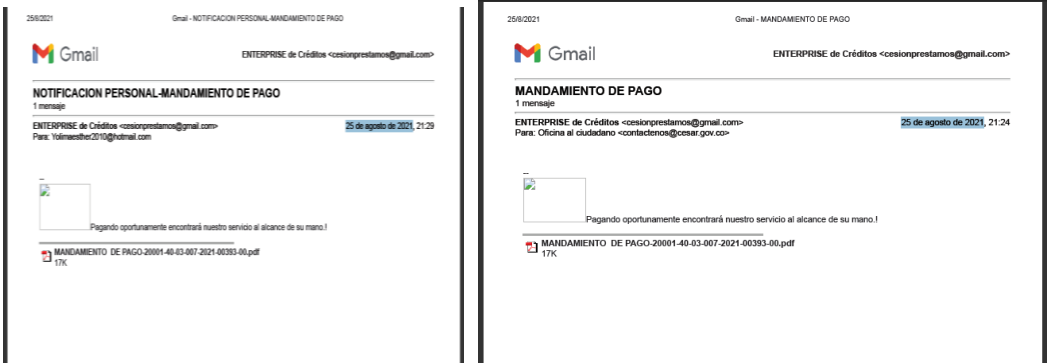
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEX GOMEZ GARZON C.C 85.465.680
DEMANDADOS: DIANA AMARIS JIMENEZ C.C 49698333
YOLIMA ESTHER PINTO VALLEJO C.C 36516680
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2021-00393-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

ALEX GOMEZ GARZON, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad,
identificado con la cédula de ciudadanía número 85.465.680, actuando en causa propia
como DEMANDANTE del proceso del radicado, por medio del presente escrito, acudo a su
despacho con el fin de solicitarle **Seguir adelante con la Ejecución** debido a que vencido
el termino para proponer excepciones los ejecutados no agotaron los mecanismos
ordinarios de defensa judicial previstos en el proceso ejecutivo, a saber el recurso de
reposición o apelación contra el auto que se fijó el monto del embargo y como quiera que
los ejecutados no cancelaron la deuda o no se presentaron las excepciones (o fueron
presentadas extemporáneamente) y no observándose causal alguna que pueda invalidar lo
actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del Artículo 422 del C.G.P.

Del señor Juez,

ALEX GOMEZ GARZON
C.C. 85.465.680

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, las señoras DIANA AMARIS JIMÉNEZ y YOLIMA ESTHER PINTO VALLEJO, el 25 de agosto de 2021, fueron notificadas a través de sus respectivos correos electrónicos, acorde con los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.



El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto la demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha agosto 24 de 2021, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y comprobado que, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la demandada no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante con la ejecución en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de las demandadas DIANA AMARIS JIMÉNEZ y YOLIMA ESTHER PINTO VALLEJO.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

QUINTO. – Por secretaría expídanse las copias de las piezas procesales de este expediente digital, tal como fueron solicitadas en memorial presentado por la profesional del derecho, ADRIANA ESTHER ARAMENDIZ RENGIFO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, septiembre 05 de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 123. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:200014003007-2022-00049-00
DEMANDANTE: SALSAMENTARIA DE SANTANDER S.A NIT.890.200.752-8
representada legalmente por JAIME ANDRES SANCHEZ C.C 79721809
DEMANDADO: LACTEOS DEL CESAR S.A. NIT. 892301290-8

Primero (1) septiembre de 2022

En atención a la nota secretarial que antecede se tiene que a través del correo institucional del juzgado el auxiliar de justicia JOSÉ ALIRIO VELOZA ARANGO, en calidad de Promotor designado en el proceso de reorganización de la sociedad Lácteos del Cesar S.A. mediante comunicación, informó al despacho que la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Barranquilla mediante Auto 630-000659 del 27 de mayo de 2022, decretó la apertura del proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad LACTEOS DEL CESAR S.A. identificada con N.I.T. 892.301.290, con domicilio en Valledupar (César), en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010. Que la sociedad en mención es demandada en este proceso.

Indicando que fue designado como promotor dentro del proceso de la sociedad el señor JOSÉ ALIRIO VELOZA ARANGO.



Sr. Juez
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR

REF: INICIO PROCESO DE REORGANIZACIÓN. SOCIEDAD LÁCTEOS DEL CESAR S.A. Auto de Admisión 630-000659 de mayo 27 de 2022. Radicado 2022-04-003729. Superintendencia de Sociedades. Expediente N° 27410. Proceso radicación 20001400300720220004900. Salsamentaria de Santander VS Lácteos del Cesar.

Para todos los efectos legales, y en cumplimiento de la orden contenida en el numeral undécimo del Resolutive del auto de Apertura del proceso de reorganización, emitido por la Superintendencia de Sociedades, en mayo 27 de 2022, se le comunica sobre el inicio del proceso de reorganización de la Sociedad Lácteos del Cesar S.A., NIT. No. 892.301.290-8.

En el evento en que en su despacho se estén tramitando procesos de ejecución, de restitución, de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, de jurisdicción coactiva o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, que hayan comenzado con anterioridad a la fecha del inicio del proceso de reorganización (Mayo 27 de 2022), deben ser remitidos al juez del concurso, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Se advierte, sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución, o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica de que trata el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, se elevarán por ministerio de la Ley con la firma del auto de inicio del proceso de reorganización de la sociedad.

Deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, en los términos del artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

Los títulos de depósito judicial a convertir, en caso de su existencia, deberán ser puestos a disposición de la Superintendencia de Sociedades con número de proceso 08001-91-96-101-2022-27410-22, del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

El Promotor designado es el Dr. José Alirio Veloza Arango, c.c. 14.214.386 de Ibagué. Teléfono celular 3108574107. Correo electrónico alirioadinc@hotmai.com

Se anexa AVISO y Auto de apertura del proceso de reorganización.

Cordialmente,

José Alirio Veloza Arango
C.C. 14.214.386 de Ibagué

IBAGUÉ, Calle 10 No 8-46 Esquina Edificio Universidad del Tolima Oficina 701, celular 310 8574 107
BOGOTÁ, Carrera 14 No 75-77, Oficina 602, Tel: 738 9539. Torre de Oficinas El Nogal, alirioadinc@hotmail.com

II. Consideraciones del Despacho

Evalúados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se considera que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010 y para ser admitida al proceso de reorganización empresarial.

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional de Barranquilla de la Superintendencia de Sociedades, actuando en su calidad de Juez del concurso,

RESUELVE

Primero. Admitir a la sociedad Lácteos del Cesar S.A., identificada con Nit. 892.301.290 - 8 y domiciliada en Municipio de Valledupar, Cesar, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Segundo. Designar como promotor al auxiliar de la justicia:

Nombre	José Alirio Veloza Arango
Cédula	No. 14214386
Contacto	Buzón De Correo Electrónico: Alirioadinc@hotmail.com Dirección: Carrera 14 No. 75-77 Ofc 602 Torre De Oficinas El Nogal Teléfono Celular: 310 857 4107

En consecuencia, se fijan sus honorarios, así: \$212.430.200

Valor	Porcentaje (%)	Epoca de pago
\$42.486.040	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de



Al contestar cite el No. 2022-04-003729

Tipo: 5484
Número: 8901 - ADMISSION, REORGANIZACION O REORGANIZACION - 1002
Servicio: 892301290 - LACTEOS DEL CESAR S.A. - 892.301.290
Remisor: 070 - SUPERINTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA
Receptor: 070 - JUDICADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
Páginas: 10
Tipo Documento: Auto
Correlativo: 630-000659



AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA

Sujeto del Proceso
Lácteos Del Cesar S.A.
NIT. 892.301.290 - 8

Asunto
Solicitud de admisión al Proceso de Reorganización Ordinaria

Proceso
Reorganización Ordinaria

Expediente
27410

I. ANTECEDENTES

- Mediante memorial de radicado No. 2022-01-351511 del 30 de abril de 2022, el representante legal de la sociedad Lácteos Del Cesar S.A., el señor Hernando Darío del Niño Jesús Yumá Pérez, solicitó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad Lácteos Del Cesar S.A., en los términos de la Ley 1116 de 2006.
- Que mediante oficio de consecutivo No. 630-001503 de 02 de mayo de 2022 (Rad. 2022-04-003108), se le requirió a fin de que subsanara la información faltante, otorgándole para tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha del mismo. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección registrada en la solicitud de admisión.
- A través de memoriales con radicados No. 2022-01-430944, 2022-01-0430945 del 14 de mayo de 2022 y el No. 2022-01-438088 del 17 de mayo de 2022, el solicitante da respuesta al requerimiento, allegando la información adicional.
- Verificados los requisitos formales de admisión al proceso de reorganización, encuentra el Despacho lo siguiente,

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

AVISO

LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO 630-000659 DEL 27 DE MAYO DE 2022.

AVISA

1. Que por Auto 630-000659 del 27 de mayo de 2022, se decretó la apertura del proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad LACTEOS DEL CESAR S.A. identificada con N.I.T. 892.301.290, con domicilio en Valledupar (César), en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.

2. Que dentro del proceso de la sociedad fue designado como promotor el señor JOSÉ ALIRIO VELOZA ARANGO.

3.- Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente, con el promotor, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en el correo electrónico: alirioadinc@hotmail.com Dirección: Carrera 14 No. 75-77 Ofc 602 Torre De Oficinas El Nogal, Teléfono Celular: 3108574107.

4. Que se ordenará la inscripción del Auto de apertura del proceso de Reorganización Empresarial en la Cámara de Comercio, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2º de la Ley 1116 de 2006.

5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, los deudores sin autorización del juez del concurso, no podrán

Que conjuntamente con la comunicación se remitió copia del aviso que SuperSociedades realizó comunicando la apertura del proceso de reorganización empresarial, así como copia del auto de admisión del proceso proferido por SuperSociedades.

“INICIO PROCESO DE REORGANIZACIÓN. SOCIEDAD LÁCTEOS DEL CESAR S.A. Auto de Admisión 630- 000659 de mayo 27 de 2022. Radicado 2022-04-003729. Superintendencia de Sociedades. Expediente N° 27410.”

Frente a los efectos legales que se producen con el inicio de los procesos de reorganización tenemos, entre ellos, que con el auto que decreta el inicio de ese tipo de procesos se le ordena a los administradores del deudor y al promotor que a través de los medios que consideren idóneos se informe a los acreedores y a los jueces que tramitan procesos de ejecución y los procesos de que trata el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, la apertura del proceso transcribiendo el aviso expedido por la autoridad competente, que en el caso que nos ocupa es la Superintendencia de Sociedades- Barranquilla, como lo dispone el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Por otra parte, el artículo 20 ibidem dispone: “*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

En el sub lite la Sociedad Lácteos Del Cesar S.A., identificada con NIT. 892.301.290 - 8, domiciliada en la Carrera 30 A ES 30 A 04, en la ciudad de Valledupar, Cesar, **fue admitida al proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, en fecha 27 de mayo de 2022, y el proceso radicado bajo el No. 20001-400300720220004900**, instaurado por la sociedad **SALSAMENTARIA SANTANDER S.A** en contra de la sociedad en mención **LACTEOS DEL CESAR fue promovido en fecha 28 de enero de 2022**, (según acta de reparto visible a folio 2 del expediente digital), esto es, **con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de la reorganización**, constatándose que habiéndose presentado la demanda no se ha emitido pronunciamiento alguno sobre medidas cautelares sobre las cuales hubiere que adoptar decisión de levantamiento o dejar a disposición del proceso de reorganización como lo indica la mentada norma, y tampoco se ha dictado auto calificando la demanda.

En ese orden al verificarse que se radicó el proceso antes de la admisión al proceso de reorganización, se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 y en ese orden a efectos de justificar la no emisión de decisión alguna respecto del pretendida calificación del mandamiento de pago, en obediencia a lo dispuesto en el auto de apertura del proceso de reorganización y a la norma en cita, se suspenderá el proceso y se ordenará remitirlo a la superintendencia de sociedades en cabeza del promotor respectivo para los efectos pertinentes.

Así las cosas se;

DISPONE

PRIMERO: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo singular Promovido por SALSAMENTARIA SANTANDER S.A con NIT.890.200.752-8 a través de apoderado especial MILTON GONZALEZ RAMIREZ, en contra de la demandada sociedad

LACTEOS DEL CESAR S.A. identificada con N.I.T. 8902007528, a partir del inicio del proceso de reorganización al que fue admitido mediante auto N° 630-000659 del 27 de mayo de 2022, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo.

TERCERO: Por secretaría efectúese la remisión ordenada e inscribáse las anotaciones correspondientes en el libro que se lleva en este Juzgado y el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de SEPTIEMBRE de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 123. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00090-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT: 890200756-7
DEMANDADO: LEINER JESUS ROJAS MORENO CON C.C 77097742.

Valledupar, septiembre 02 de 2022. –

AUTO

En el presente proceso, mediante auto de fecha marzo 19 de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO PICHINCHA S., y en contra de LEINER JESUS ROJAS MORENO.

Se inserta imagen del mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2022.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 20001-40-03-007-2022-00090-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT: 890200756-7
DEMANDADO: LEINER JESUS ROJAS MORENO CON C.C 77097742

Valledupar-Cesar, 15 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO PICHINCHA S.A. en contra de LEINER JESUS ROJAS MORENO, teniendo como título ejecutivo el pagaré No. 3477826 suscrito el día 15 de agosto de 2019.

Revisada la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 85 del C.G. del P. y título base de ejecución reúne los requisitos previstos en los artículos 821 y 709 del C de Co. razón por la cual se librará mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P.

Con relación a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 861 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de BANCO PICHINCHA S.A. en contra de LEINER JESUS ROJAS MORENO, por los siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M. CTE (\$ 35.274.919), por valor de saldo insoluta contenido en el pagaré No. 3477826, con fecha de vencimiento el 5 de agosto de 2021 aportado con la demanda.

b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 05 de agosto de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requierase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase a la profesional del derecho JUAN CAMILO SÁLDARRIAGA CAÑO identificado con C.C. 8.163.046 y T.P. 187.743 del C.G.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerir para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 265 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA
JUEZ

Quinto: Juzgado de Valledupar
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar
Valledupar - 10 de junio de 2022. Hora 9:00 A.M.
La presente resolución se notifica a las partes en el momento de el presente proceso No. 42. Cuarta
ANA LORETHA BARRIGOS GARCIA
Secretaria

La parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, aporta como dirección electrónica del demandado guer-18@hotmail.com.

Se inserta imagen de la dirección aportada en el acápite de notificaciones

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A y su representante legal ante autoridades administrativas y judiciales, recibirán notificaciones en la Avenida las Américas # 42-81 en Bogotá D.C. la parte demandante recibirá notificaciones al correo electrónico: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

DEMANDADOS: Leiner Jesus Rojas Moreno con C.C 77097742, podrá ser notificado en la dirección Calle 30a # 41 - 57 apto 1 en VALLEDUPAR, CESAR, dirección de correo electrónico: guer-18@hotmail.com. La presente dirección de correo electrónico fue obtenida de consulta realizada en Data crédito experian por el BANCO PICHINCHA S.A (Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que el presente correo es el utilizado por la persona a notificar.)

APODERADO: Recibo notificaciones personales en la secretaría del despacho y en la ciudad de Medellín, Calle 40ª # 81ª-177 barrio Simón Bolívar, teléfono: 3225201. El apoderado de la parte demandante recibirá notificaciones virtuales al correo inscrito en SIRNA, juansaldarriaga@staffintegroal.com y así mismo autorizo expresamente los siguientes correos electrónicos, para remitir memoriales, notificar al suscrito, y realizar peticiones al despacho: enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co notificaciones@staffjuridico.com.co (para links relacionados con Gmail) y staffintegroaljuridico@outlook.com (para expedientes de onedrive y/o links relacionados con Microsoft) WhatsApp 3188755173.

Del Señor Juez,

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que el señor LEINER JESUS ROJAS MORENO, se notificó acorde con los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal y como se puede comprobar en el expediente digital, específicamente en la notificación personal.

JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS VALLEDUPAR CESAR
CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA, EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 50 PISO
CSERCFV/PAR@CEJNDJ.RAMA.JUDICIAL.GOV.CO

**NOTIFICACION PERSONAL
(DECRETO 806 DEL 2020 ART8)**

DEMANDADO:	LEINER JESUS ROJAS MORENO
DIRECCIÓN EMAIL:	guer18@hotmail.com
CLASIFICACION DEL PROCESO:	20001400300720220009000
RADICE PROCESO:	EJECUTIVO
FECHA DE MANDAMIENTO:	15-06-2022

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: LEINER JESUS ROJAS MORENO

Se le advierte que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la recepción del correo electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación; Se le indica además que a partir de dicho término cuenta con 5 días hábiles para cancelar o 10 días hábiles para proponer excepciones y que no se requiere envío de preaviso citación o aviso físico o virtual.

Tengo en cuenta que podrá ejercer su derecho a contradicción y defensa, presentando su contestación de la demanda al correo electrónico del despacho judicial indicado en la parte superior, sin embargo, en caso de no contar con los medios electrónicos para hacerlo, deberá solicitar al juzgado que se le otorgue una cita para que sea atendida presencialmente sin perjuicio a alteración del término ya otorgado.

Es de anotar que se adjunta al presente envío copia de la demanda y mandamiento de pago

JUAN CAMILO SALSARIBAG
A CANO
C.C. - 8163046
TP. 157745 del C.E.J

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Consejo Superior de la judicatura

20799

29799

JUAN CAMILO
SALDARRIAG
A CANO
C.C-8163046
TP. 157745 del C.S.J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Consejo Superior de la judicatura

Enviamos Mensajería **Constancia de recepción de comunicación electrónica**
No.1020033263815

Enviarnos Comunicaciones S.A.S. empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licenda No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACION	
Identificación del envío (número de guía)	1020033263615
Nombre del destinatario	LEINER JESUS ROJAS MORENO
Dirección electrónica destino	guer-18@hotmail.com
RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica.	
Fecha/hora del resultado obtenido	01 July 2022 06:50
Observaciones	Ninguna.

ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO

En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.

ARCHIVOS ADJUNTOS

Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.

Adjunto 1	
Nombre del archivo	25799 MANEJAMIENTO Leiner Jesus Rojas Moreno.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	69KB
Resumen criptográfico hash SHA1	3aaee5624d2eb45b599bf03404ec97723a7a02c14
Estampa de tiempo	1656681602
Adjunto 2	
Nombre del archivo	25799 NOTIFICACION ELECTRONICA Leiner Jesus Rojas Moreno.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	78KB
Resumen criptográfico hash SHA1	2845696fa163de18fb6c2385ca3d962499db98
Estampa de tiempo	1656681602
Adjunto 3	
Nombre del archivo	25799 DEMANDA Leiner Jesus Rojas Moreno.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	9084KB
Resumen criptográfico hash SHA1	e55a250f2d0ddcf0ed5e29706e67c2676ca603b5
Estampa de tiempo	1656681605

REPÚBLICA DEL MENSAJE ELECTRÓNICO

Este mensaje contiene imágenes, por favor presione en "Descargar imágenes" en la parte superior para ver correctamente este mensaje.

SE ADJUNTA NOTIFICACION ELECTRONICA Y SUS ANEXOS

Archivos adjuntos:

Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo:

- Archivo: [29799.MANDAMIENTO Leiner Jesus Rojas Moreno.pdf](#)
Tamaño: 989KB
Resumen hash SHA1:
a3ee68242eb465b68b703404e0e8772a3fa02e14
Estampa de tiempo: 1669881602
- Archivo: [29799.NOTIFICACION ELECTRONICA Leiner Jesus Rojas Moreno.pdf](#)
Tamaño: 749KB
Resumen hash SHA1:
2846898fa183d618f8b0c2356e0a0f96249d0d98
Estampa de tiempo: 1669881602
- Archivo: [29799.DEMANDA Leiner Jesus Rojas Moreno.pdf](#)
Tamaño: 9084KB
Resumen hash SHA1:
e68aa32bfd0ddfd0d6e297e0e87c2b078aa803b5
Estampa de tiempo: 1669881606

Por favor no responda a este mensaje, pues fue enviado automáticamente por nuestro sistema desde una cuenta de email sin monitoreo humano.

El contenido de este mensaje no refleja la opinión de Enviamos Comunicaciones S.A.S. ni de sus propietarios o accionistas, es un mensaje redactado por un tercero que hace uso de nuestra plataforma tecnológica para el envío de sus mensajes de email certificados.

Si necesita ayuda lo invitamos a comunicarse a través de nuestros canales de atención, los cuales podrá encontrar en <https://enviamoscv.com>.



EVIDENCIA DE LA TRANSMISIÓN DEL MENSAJE DE DATOS

Conexión entre servidores para la transmisión del mensaje de datos

```

SERVER <- CLIENT: 220 smtp.gmail.com ESMTP v3-2002a25a301103b0b0d0f8d40e0e1478482utg.1 - gsmtp
CLIENT >- SERVER: EHLO eviencyency.com
250-STARTTLS
250-ENHANCEDSTATUSCAPABILITIES
250-PIPELINING
250-CHUNKING
250 SMTPUTF8
CLIENT >- SERVER: STARTTLS
SERVER <- CLIENT: 220 2.0.0 Ready to start TLS
CLIENT >- SERVER: EHLO eviencyency.com
250-STARTTLS
250-ENHANCEDSTATUSCAPABILITIES
250-PIPELINING
250-CHUNKING
250 SMTPUTF8
CLIENT >- SERVER: AUTH LOGIN
250-AUTH LOGIN PLAIN SOURCE PLAIN=CLIENT@OWEN GAUTHEAUSER SOURCE
250-ENHANCEDSTATUSCAPABILITIES
250-PIPELINING
250-CHUNKING
250 SMTPUTF8
CLIENT >- SERVER: AUTH LOGIN
SERVER <- CLIENT: 334 VNN0cm0bMUG
CLIENT >- SERVER: [credential: hidden]
CLIENT >- CLIENT: 334 U5f3cn0v4gQ
CLIENT >- SERVER: [credential: hidden]
SERVER <- CLIENT: 235 2.0.0 Accepted

```

Remitente del mensaje de datos

```
CLIENT -> SERVER: MAIL FROM:<notificaciones6@enviaosocys.com>  
SERVER -> CLIENT: 250 2.1.0 OK w3-200304050830110300000020b6346-000w14784820m1 - next
```

Destinatario del mensaje de datos

```
CLIENT -> SERVER: RCPT TO:<guer-18@hotmail.com>
SERVER -> CLIENT: 250 2.1.5 OK w3-20020a056030110300b0062bf9d6c060emi478482otq.1 - gsmtp
```

Autorización para iniciar la transmisión del mensaje de datos

```
CLIENT> TO SERVER: DATA
CLIENT> CLIENT: 354 Go ahead w-2002da0568011030b00408f966c0f6847f602qtz.1 - gmpg

Fecha y hora de la transmisión del mensaje de datos

CLIENT> TO SERVER: Date: Fri, 1 Jul 2002 08:30:23 -0500
CLIENT> TO SERVER: To: LATERN JESUS ROJAS MORRINO <jro18@hotmail.com>
CLIENT> FROM: From: Notificaciones - Evianco Comunicaciones SAS <notificaciones@evianco.com>
CLIENT> TO SERVER: ReplyTo: Notificaciones - Evianco Comunicaciones SAS <notificaciones@evianco.com>
```

Asunto del mensaje de datos

CLIENT -> SERVER: Subject: NOTIFICACION ELECTRONICA - Ref.1020033263815

Identificador del mensaje de datos

CLIENT -> SERVER: Message-ID: <Xb3px520Q0PGLr3Wd94ZFM0Nr9GKHTW1r1ixXVNC3w@servianco.com>

Método y codificación usada para la transmisión del mensaje de datos

```
CLIENT -> SERVER: X-Mailer: PHPMailer 6.2.0 (https://github.com/PHPMailer/PHPMailer)
CLIENT -> SERVER: MIME-Version: 1.0
CLIENT -> SERVER: Content-Type: text/html; charset=UTF-8
CLIENT -> SERVER: Content-Transfer-Encoding: 8bit
CLIENT -> SERVER:
```

Mensaje de datos

```

CLIENT -> SERVER:      <html>
CLIENT -> SERVER:      <head>
CLIENT -> SERVER:      <title>NOTIFICATION ELECTRONICA - Ref.100033243815</title>
CLIENT -> SERVER:      </head>
CLIENT -> SERVER:      <body>
CLIENT -> SERVER:      <center style="width:100%; table-layout:fixed; font-size:16px; line-height:125%;">
CLIENT -> SERVER:      <table width="100%" cellpadding="20" cellspacing="0" bgcolor="#FFFFFF" style="margin-
width:60px">
CLIENT -> SERVER:      <tbody>
CLIENT -> SERVER:      <tr>
CLIENT -> SERVER:      <td>
CLIENT -> SERVER:      <table width="100%" cellpadding="20" cellspacing="0" bgcolor="#FFFFFF">
CLIENT -> SERVER:      <tbody>
CLIENT -> SERVER:      <tr>

```




RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Proceso Declarativo Verbal De Restitución De Tenencia Maquinaria Y Equipos sin Placa,
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
Demandado: LACTEOS DEL CESAR S.A. NIT. 8923012908.
Rad: 20001-400300720220011900

Valledupar, Primero (1°) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede se tiene que a través del correo institucional del juzgado el auxiliar de justicia JOSÉ ALIRIO VELOZA ARANGO, en calidad de Promotor designado en el proceso de reorganización de la sociedad LACTEOS DEL CESAR S.A. mediante comunicación, informó al despacho que la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Barranquilla mediante Auto 630-000659 del 27 de mayo de 2022, decretó la apertura del proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad LACTEOS DEL CESAR S.A. identificada con N.I.T. 892.301.290, con domicilio en Valledupar (César), en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010. Que la sociedad en mención es demandada en este proceso.

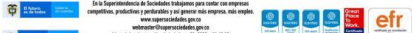
Indicando que fue designado como promotor dentro del proceso de la sociedad el señor JOSÉ ALIRIO VELOZA ARANGO.

 JOSÉ ALIRIO VELOZA ARANGO Ingeniero Industrial - Abogado especialista en Empresa Sr. Juez JUZGADO 400 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR REF: INICIO PROCESO DE REORGANIZACIÓN SOCIEDAD LACTEOS DEL CESAR S.A. Auto de Admisión 630-000659 del mayo 27 de 2022. Radicado 2022-01-438088 Superintendencia de Sociedades. Expediente N° 27410. Proceso radicación 20001-400300720220011900. BBVA COLOMBIA SA VS LACTEOS DEL CESAR. Para todos los efectos legales, y en cumplimiento de la orden contenida en el numeral undécimo del Resoluto del auto de Apertura del proceso de reorganización, emitido por la Superintendencia de Sociedades, en mayo 27 de 2022, se le comunica sobre el inicio del proceso de reorganización de la Sociedad Lacteos Del Cesar S.A. NIT. 892.301.290-8. En el evento en que en su despacho se estén tramitando procesos de ejecución, de restitución, de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, de jurisdicción coactiva o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, que hayan concurrido con anterioridad a la fecha del inicio del proceso de reorganización (Mayo 27 de 2022), deben ser remitidos al juez del concurso, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Se advierte, sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución, o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaración del Estado de Emergencia Económica de que trata el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, se levantarán por motivo de la ley con la fuerza del auto de inicio del proceso de reorganización de la sociedad. Deberá entregarse los dineros o bienes o deudor, incluso si el promotor ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, en los términos del artículo 4 del Decreto 719 de 2020. Los títulos de depósito judicial o converti, en caso de su existencia, deberán ser puestos a disposición de la Superintendencia de Sociedades con número de proceso: 00001-95-96-101-2022-27410-22, del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia. El Promotor designado es el Dr. José Alirio Veloz Arango, c.c. 14.234.384 de Bogotá. Teléfono celular 3128574227. Correo electrónico jvelozarango@cendoj.gov.co Se Anexa AUTO y Auto de apertura del proceso de reorganización. Cordialmente,  José Alirio Veloz Arango C.C. 14.234.384 de Bogotá Promotor	 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Tipo: Salida Fecha: 27/09/2022 09:42:24 PM Trámite: 16649 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA - INTE Sociedad: 892301290 - LACTEOS DEL CESAR S.A. Exp. 27410 Remite: 630 - INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA Dirección: 6301 - ARCHIVO BARRANQUILLA Páginas: 10 Anexos: NO Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 630-000659 AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA Sujeto del Proceso Lacteos Del Cesar S.A. NIT. 892.301.290 - 8 Asunto Solicitud de admisión al Proceso de Reorganización Ordinaria Proceso Reorganización Ordinaria Expediente 27410 I. ANTECEDENTES 1. Mediante memorial de radicado No. 2022-01-351511 del 30 de abril de 2022, el representante legal de la sociedad Lácteos Del Cesar S.A., el señor Hernando Darío del Niño Jesús Yuris Pérez, solicitó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad Lácteos Del Cesar S.A., en los términos de la Ley 1116 de 2006. 2. Que mediante oficio de consecutivo No. 630-001503 de 02 de mayo de 2022 (Rad. 2022-04-003108), se le requirió a fin de que subsanara la información faltante, otorgándole para tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha del mismo. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección registrada en la solicitud de admisión. 3. A través de memoriales con radicados No. 2022-01-430944, 2022-01-0430945 del 14 de mayo de 2022 y el No. 2022-01-438088 del 17 de mayo de 2022, el solicitante da respuesta al requerimiento, allegando la información adicional.
---	--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. Consideraciones del Despacho		
Evalúados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se considera que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010 y para ser admitida al proceso de reorganización empresarial. En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional de Barranquilla de la Superintendencia de Sociedades, actuando en su calidad de Juez del concurso,		
RESUELVE		
Primero. Admitir a la sociedad Lácteos del Cesar S.A., identificada con Nit. 892.301.290 - 8 y domiciliada en Municipio de Valledupar, Cesar, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.		
Segundo. Designar como promotor al auxiliar de la justicia:		
Nombre	José Alirio Veloz Arango	
Cédula	No. 14214366	
Contacto	Buzón De Correo Electrónico: Alirioadincos@hotmail.com Dirección: Carrera 14 No. 75-77 Ofc 602 Torre De Oficinas El Nogal Teléfono Celular: 310 857 4107	
En consecuencia, se fijan sus honorarios, así: \$212.430.200		
Valor	Porcentaje (%)	Época de pago
\$42.486.040	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de



AVISO
LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO 630-000659 DEL 27 DE MAYO DE 2022.

AVISA
1. Que por Auto 630-000659 del 27 de mayo de 2022, se decretó la apertura del proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad LÁCTEOS DEL CESAR S.A. identificada con N.I.T. 892.301.290, con domicilio en Valledupar (Cesar), en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.

2. Que dentro del proceso de la sociedad fue designado como promotor el señor JOSÉ ALIRIO VELOZA ARANGO.

3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente, con el promotor, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en el correo electrónico alirioadincos@hotmail.com Dirección: Carrera 14 No. 75-77 Ofc 602 Torre De Oficinas El Nogal, Teléfono Celular: 3108574107.

4. Que se ordenará la inscripción del Auto de apertura del proceso de Reorganización Empresarial en la Cámara de Comercio, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2° de la Ley 1116 de 2006.

5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, los deudores sin autorización del juez del concurso, no podrán

Que conjuntamente con la comunicación se remitió copia del aviso que Supersociedades realizó comunicando la apertura del proceso de reorganización empresarial, así como copia del auto de admisión del proceso proferido por Supersociedades .

“INICIO PROCESO DE REORGANIZACIÓN. SOCIEDAD LÁCTEOS DEL CESAR S.A. Auto de Admisión 630- 000659 de mayo 27 de 2022. Radicado 2022-04-003729. Superintendencia de Sociedades. Expediente N° 27410.”

Frente a los efectos legales que se producen con el inicio de los procesos de reorganización tenemos, entre ellos, que con el auto que decreta el inicio de ese tipo de procesos se le ordena a los administradores del deudor y al promotor que a través de los medios que consideren idóneos se informe a los acreedores y a los jueces que tramitan procesos de ejecución y los procesos de que trata el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 , la apertura del proceso transcribiendo el aviso expedido por la autoridad competente, que en el caso que nos ocupa es la Superintendencia de Sociedades- Barranquilla, como lo dispone el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Por otra parte, el artículo 20 ibídem dispone: “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. **Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones**, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

En el sub lite la Sociedad Lácteos Del Cesar S.A., identificada con NIT. 892.301.290 - 8, domiciliada en la Carrera 30 A ES 30 A 04, en la ciudad de Valledupar, Cesar, **fue admitida al proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, en fecha 27 de mayo de 2022, y el proceso de Restitución de Tenencia cobijado por el artículo 385 del C.G. del P., radicado bajo el No. 20001-400300720220011900**, instaurado por la sociedad BBVA COLOMBIA S.A. en contra de la sociedad en mención **fue promovido en fecha 24 de febrero de 2022**, (según acta de reparto visible a folio 2 del expediente digital), esto es, **con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de la reorganización**, constatándose que habiéndose presentado la demanda no se ha emitido pronunciamiento alguno sobre medidas cautelares sobre las cuales hubiere que adoptar decisión de levantamiento o dejar a disposición como lo indica la mentada norma, y tampoco se ha dictado auto admisorio.

En ese orden al verificarse que se radicó el proceso antes de la admisión al proceso de reorganización se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 y en ese orden a efectos de justificar la no emisión de decisión alguna respecto de la pretendida admisión, se suspenderá el proceso y se ordenará remitirlo a la superintendencia de sociedades en cabeza del promotor respectivo para los efectos pertinentes.

Asi las cosas se

DISPONE

PRIMERO: Suspender el trámite del presente proceso Promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIACOLOMBIA S.A, en contra de la demandada sociedad LACTEOS DEL CESAR S.A. identificada con N.I.T. 892.301.290 , a partir del inicio del proceso de reorganización al que fue admitido mediante auto N° 630-000659 del 27 de mayo de 2022, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo.

TERCERO: Por secretaría efectúese la remisión ordenada e inscribase las anotaciones correspondientes en el libro que se lleva en este Juzgado y el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 05 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 123 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretaria.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2022-00150-00
DEMANDANTE: JAIRO BOLÍVAR ARAUJO CARRILLO. C.C. 1.065.563.663
DEMANDADO: DILAN MARIO ARÉVALO MEDINA. C.C. 1.003.377.546

Valledupar, Dos 02) de septiembre de 2022.-

AUTO

Por medio del memorial radicado el 25 de agosto de 2022 (fls. 21 del expediente digital), el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita 1. Se reconozca y acepte la transacción celebrada entre las partes demandante y ejecutada y en consecuencia se de por terminado el proceso de la referencia, 2. Que los títulos judiciales descontados a la demanda sean puestos a disposición del demandante JAIRO BOLÍVAR ARAUJO CARRILLO, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho en contra del demandado

Se inserta imagen de la solicitud de terminación.



MARTIN ARANZAZU CATAÑO

ABOGADO | ASUNTOS LABORALES, CIVILES, PENALES Y ADMINISTRATIVOS

Doctora:

VIVIAN PAOLA CASTILLO ROMERO

Juez Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Valledupar- Cesar.

E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO POR ACUERDO PRIVADO DE PAGO ENTRE LAS PARTES.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JAIRO BOLÍVAR ARAUJO CARRILLO.

DEMANDADO: DILAN MARIO ARÉVALO MEDINA.

RADICADO: 20001-40-03-007-2022-00150-00

MARTIN JOSÉ ARANZAZU CATAÑO, identificado personalmente con la cedula de ciudadanía No. 1.064.799.262, portador de la T.P No. 322130, expedida por el C.S.J., me dirijo ante usted con el respeto que le es debido, bajo mi condición de apoderado Judicial de la parte demandante con la finalidad de solicitar el retiro del presente proceso, basado en lo siguiente:

L. CONSIDERACIONES

PRIMERO: Que el día 9 de marzo de 2022, presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía en contra del señor DILAN MARIO ARÉVALO MEDINA, y por reparto la misma fue asignada a su despacho.

SEGUNDO: Que mediante auto de fecha 22 de junio de 2020 su despacho libró mandamiento ejecutivo de pago y decreto medidas cautelares dentro del proceso.

TERCERO: Que por lo anterior el Señor DILAN MARIO ARÉVALO MEDINA dio contestación a la demanda, por lo que su despacho el día 17 de agosto de 2022 fijó fecha de audiencia de que tratan el artículo 392 del C.G.P., para el día 16 de septiembre de 2022.

CUARTO: Que a la fecha se ha llegado a un acuerdo de pago entre mi mandante señor JAIRO BOLÍVAR ARAUJO CARRILLO y el demandado señor DILAN MARIO ARÉVALO MEDINA.

QUINTO: Que dicho acuerdo comprende transar el valor de la deuda de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MIL (\$25.000.000) en VEINTIUN MILLONES DE PESOS MIL (\$ 21.000.000) pagaderos así:

• UN MILLÓN DE PESOS MIL (\$1.000.000) que abono el señor DILAN MARIO ARÉVALO MEDINA, que consigno a la cuenta de ahorros Bancolombia No.65600000428 a nombre de SERVICIOS E INVERSIONES DE COLOMBIA S.A.S. el día 22 de agosto de 2022 por acuerdo entre las partes.

E-mail: martinanzazu13@hotmail.com

Celular 3232881390



MARTIN ARANZAZU CATAÑO

ABOGADO | ASUNTOS LABORALES, CIVILES, PENALES Y ADMINISTRATIVOS

• CINCO MILLONES DE PESOS MIL (\$5.000.000) que deberán ser cancelados a más tardar el día 23 de octubre de 2022.

• Quince cuotas de UN MILLÓN DE PESOS MIL (\$1.000.000) mensuales pagaderos desde el mes de noviembre de 2022 hasta el mes de febrero de 2024.

SEXTO: Que el título judicial por valor de CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MIL (\$116.772) que le ha sido descontado del salario al señor DILAN MARIO ARÉVALO MEDINA y depositado en la cuenta del Juzgado a favor del proceso, será entregado al demandante señor JAIRO BOLÍVAR ARAUJO CARRILLO el título judicial que reposa en su despacho.

II. SOLICITUD

Muy respetuosamente y conforme a lo descrito en el acápite de consideraciones, me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Solicito respetuosamente a su señoría que sean puesto a disposición del señor JAIRO BOLÍVAR ARAUJO CARRILLO el título judicial que reposa en su despacho.

SEGUNDO: solicito dar por terminado el proceso ejecutivo en contra del demandado señor DILAN MARIO ARÉVALO MEDINA.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su Honorabilidad despacho mediante auto de fecha 22 de junio de 2022 en contra del señor DILAN MARIO ARÉVALO MEDINA.

III. ANEXO

Me permito anexas a la presente solicitud:

• Acuerdo entre las partes debidamente autenticado la Notaría 3 del Círculo de Valledupar – Cesar.

• Soporte de consignación por valor UN MILLÓN DE PESOS MIL (\$1.000.000) de fecha 22 de agosto de 2022.

Atentamente,



MARTIN JOSÉ ARANZAZU CATAÑO

C.C. No. 1.964.799.262 de Chiriguana

T.P No. 322130 del C.S.J

E-mail: martinanzazu13@hotmail.com

Celular 3232881390

Se inserta imagen de la transaccion celebrada el 23 de agosto de 2022, por las partes ejecutante y ejecutada.

El día de hoy 23 de Agosto de 2022 de una parte el señor JAIRO BOLIVAR ARAUJO CARRILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.563.663 de Valledupar y de otra parte el señor DILAN MARIO AREVALO MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.377.546 de Valledupar deciden realizar un acuerdo privado para dar por finalizado la demanda ejecutiva que cursa en el juzgado cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar por número de radicado es 20001-40-03-007-2022-00150-00, actualmente al señor DILAN MARIO AREVALO se le están realizando descuentos de nómina por orden del juzgado como títulos judiciales a favor del señor JAIRO BOLIVAR ARAUJO CARRILLO, títulos que no han sido retirados pero que ya se encuentran descontados y generados.

El presente acuerdo consiste en que el señor JAIRO BOLIVAR ARAUJO CARRILLO y el señor DILAN MARIO AREVALO MEDINA transan el valor de la deuda de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) en VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000) pagaderos así:

PRIMERO: UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000) que abonó el señor DILAN MARIO AREVALO y que consignó a la cuenta DE AHORROS BANCOLOMBIA No. 6560000428 a nombre de servicios e inversiones de Colombia sas. el día 22 de agosto de 2022.

SEGUNDO: CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000) que deberán ser cancelados a más tardar el día 23 de octubre de 2022.

TERCERO: Quince cuotas de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000) mensuales pagaderos desde el mes de noviembre de 2022 hasta el mes de febrero de 2024.

Quedando pendiente por cobrar los títulos generados (y los que se generen hasta que se levanten las medidas cautelares) a favor del señor JAIRO BOLIVAR ARAUJO CARRILLO dentro del proceso radicado bajo el número 20001-40-03-007-2022-00150-00 y que se encuentran depositados en el banco agrario, de los cuales se solicitará al juzgado que los ponga a su disposición. Dichos valores depositados serán descontados de la última cuota de la que trata el numeral tercero de este documento.

Atentamente,



JAIRO BOLIVAR ARAUJO CARRILLO

C.C. No. 1.065.563.663 de Valledupar

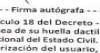
Atentamente,



DILAN MARIO AREVALO MEDINA

C.C. No. 1.003.377.546

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintitres (23) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Valledupar, compareció: DILAN MARIO AREVALO MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1003377546, presentó el documento dirigido a QUIEN LE INTERESE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



23/08/2022 - 11:00:18

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



FERNEY PINEDA RUIZ

Notario Tercero (3) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3aef43nvBom6

Se autentica este documento, con el servicio de identificación biométrica en línea, a solicitud expresa del (los) compareciente(s). Así mismo, se realiza este instrumento a insistencia y ruego distintos usuarios(s).

LA INDELEGADA CONTINUA QUE ESTE INSTRUMENTO SE REALIZA A INSISTENCIA Y RESPONDE USUARIO.

Acta 4

El sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los arts. 2469 a 2487 del C.C. para el primero y los artículo 312 y 313 del Código General del Proceso para el segundo.

La primera serie de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa y la otra para precaver uno eventual.

En ese orden, el artículo 2469 del C.C. dispone:

“DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Siendo éste un modo de extinguir la obligación en los términos del artículo 1625 del mismo cuerpo normativo.

Ahora bien, el artículo 312 del C.G. del P. respecto a la transacción dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

En el presente caso se trata de una transacción con el fin de dar por terminado un proceso que se está surtiendo. Se verifica que suscriben el contrato de transacción la parte ejecutante JAIRO BOLÍVAR ARAUJO CARRILLO, identificado con C.C. 1.065.563.663, coadyuvándola el demandado DILAN MARIO AREVALO MEDINA. C.C. 1.003.377.546, quienes al ser las mismas partes pueden disponer del derecho en litigio, verificándose con ello la capacidad para transigir conforme los artículos 2470 y 2471 del C.C.

Además, se establece que el objeto de ello recae sobre una obligación insoluta contraída con la parte demandante garantizada con un título valor, asunto que es transigible y voluntario.

Se establece de manera clara el alcance de ésta,, teniendo en cuenta el alcance de la transición celebrada por las parte (ejecutante y ejecutada) en el proceso de la referencia, consistente en los siguientes términos:

El presente acuerdo consiste en que el señor JAIRO BOLIVAR ARAUJO CARRILLO y el señor DILAN MARIO AREVALO MEDINA transan el valor de la deuda de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (25.000.000) en VEINTIUN MILLONES DE PESOS \$21.000.000 pagaderos así:

PRIMERO: UN MILLON DE PESOS (1.000.000) que abonó el señor DILAN MARIO AREVALO y que consignó a la cuenta DE AHORROS BANCOLOMBIA No. 65600000428 a nombre de servicios e inversiones de Colombia sas. el día 22 de agosto de 2022

SEGUNDO: CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000) que deberán ser cancelados a más tardar el día 23 de octubre de 2022.

TERCERO: Quince cuotas de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000) mensuales pagaderas desde el mes de noviembre de 2022 hasta el mes de febrero de 2024.

Quedando pendiente por cobrar los títulos generados (y los que se generen hasta que se levanten las medidas cautelares) a favor del señor a JAIRO BOLIVAR ARAUJO CARRILLO dentro del proceso radicado bajo el número 20001-40-03-007-2020-00150-00 y que se encuentran depositados en el banco agrario, de los cuales se solicitará al juzgado que los ponga a su disposición. Dichos valores depositados serán descontados de la última cuota de la que trata el numeral Tercero de este documento.

Ahora bien, en el numeral tercero del escrito de transacción acordaron que el demandado DILAN MARIO ARÉVALO MEDINA pagara al ejecutante la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 1.000.000,00) al demandante JAIRO BOLÍVAR ARAUJO CARRILLO en 15 cuotas a partir del mes de noviembre de 2022, hasta el mes de febrero de 2024, quedando pendiente por cobrar los títulos generados y los que se generen hasta el levantamiento de las medidas cautelares y dicho valor se descontará de la última cuota a pagar por el demandado, esto es de la última cuota estipulada en el numeral tercero del acuerdo de transacción.

Ahora bien, dándole alcance a dicho acuerdo una vez revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar, que a la demandada se le descontó la suma de 116.772, 00, por lo que el despacho ordenara la entrega de esa suma al demandante JAIRO BOLÍVAR ARAUJO CARRILLO. C.C. 1.065.563.663,, y de acuerdo a lo estipulado en el acuerdo de transacción será ese el valor que tendrá que descontarse a la parte demandada en la última cuota del mes de febrero 2024, dejando claro que la última cuota del mes de febrero de 2024.

En consecuencia, con fundamento en la norma antes citada, y teniendo en cuenta que se aportó el contrato de transacción como lo exige la norma, el cual se encuentra suscrito por ambas partes, y cuenta con nota de presentación personal del demandado y se verifica que la parte ejecutante remitió el escrito de su correo electrónico, se accederá a la terminación del proceso por transacción, así como el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que no existe solicitud de remanentes.

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la demandada, una vez revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar que la existencia depósitos judiciales, descontados a la demandada DILAN MARIO ARÉVALO MEDINA. C.C. 1.003.377.546, a nombre de este despacho y proceso los cuales se relacionan de la siguiente manera:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1003377546	Nombre	DILAN MARIO AREVALO MEDINA	
						Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000720421	1065563663	JAIRO BOLIVAR ARAUJO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2022	NO APLICA	\$ 116.772,00
Total Valor						\$ 116.772,00

Se ordenará la entrega del depósito judicial al demandante JAIRO BOLÍVAR ARAUJO CARRILLO, identificado con C.C. 1.065.563.663.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. – Reconocer y aceptar el acuerdo de TRANSACCIÓN celebrada entre el demandante JAIRO BOLÍVAR ARAUJO CARRILLO. C.C. 1.065.563.663, y DILAN MARIO ARÉVALO MEDINA. C.C. 1.003.377.546 en calidad de ejecutado dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. – Dar por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a favor de la parte demandante: JAIRO BOLÍVAR ARAUJO CARRILLO. C.C. 1.065.563.663. Los cuales se relacionan de la siguiente manera:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1003377546	Nombre	DILAN MARIO AREVALO MEDINA	
					Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000720421	1065563663	JAIRO BOLIVAR ARAUJO CARRILLO	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2022	NO APLICA	\$ 116.772,00
Total Valor						\$ 116.772,00

QUINTO: Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para esta demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 1, artículo 116 del C.G.P.

SEXTO. — Sin condena en costas.

SEPTIMO. - Efectuado lo anterior archivase este expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 123. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante: **OPYPARUS SAS** representada legalmente por **Diego Cárdenas Támara**
Demandado: LACTEOS DEL CESAR S.A. NIT. 8923012908.
Rad: **20001-4003007202200238-00**

Valledupar, Primero (1°) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede se tiene que a través del correo institucional del juzgado el auxiliar de justicia JOSÉ ALIRIO VELOZA ARANGO, en calidad de Promotor designado en el proceso de reorganización de la sociedad LACTEOS DEL CESAR S.A. mediante comunicación, informó al despacho que la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Barranquilla mediante Auto 630-000659 del 27 de mayo de 2022, decretó la apertura del proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad LACTEOS DEL CESAR S.A. identificada con N.I.T. 892.301.290, con domicilio en Valledupar (César), en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010. Que la sociedad en mención es demandada en este proceso.

Indicando que fue designado como promotor dentro del proceso de la sociedad el señor JOSÉ ALIRIO VELOZA ARANGO.

Sr. Juez JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR REF: INICIO PROCESO DE REORGANIZACIÓN. SOCIEDAD LACTEOS DEL CESAR S.A. Auto de Admisión 630-000659 de mayo 27 de 2022. Radicado 2022-04-003729. Superintendencia de Sociedades. Expediente N° 27410. Proceso radicación 20001-400300720220023800. OPYPARUS SAS VS Lacteos del Cesar. Para todos los efectos legales, y en cumplimiento de la orden contenida en el numeral undécimo del Resoluto del auto de Apertura del proceso de reorganización, emitido por la Superintendencia de Sociedades, en mayo 27 de 2022, se le comunica sobre el inicio del proceso de reorganización de la Sociedad Lacteos del Cesar S.A. Nit. No. 892.301.290-8. En el evento en que en su despacho se están tramitando procesos de ejecución, de restitución, de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, de jurisdicción coactiva o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, que hayan comenzado con anterioridad a la fecha del inicio del proceso de reorganización (Mayo 27 de 2022), deben ser remitidos al juez del concurso, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Se advierte, sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución, o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica de que trata el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley con la firmeza del auto de inicio del proceso de reorganización de la sociedad. Deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, en los términos del artículo 4 del Decreto 772 de 2020. Los títulos de depósito judicial a convertir, en caso de su existencia, deberán ser puestos a disposición de la Superintendencia de Sociedades con número de proceso 08001-91-96-101-2022-27410-22, del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia. El Promotor designado es el Dr. José Alirio Veloz Arango, c.c. 14.214.386 de Bogotá. Teléfono celular 3108574327. Correo electrónico j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se Anexa AUTO y Auto de apertura del proceso de reorganización. Cordialmente, José Alirio Veloz Arango C.C. 14.214.386 de Bogotá Promotor	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA Sujeto del Proceso Lacteos Del Cesar S.A. NIT. 892.301.290 - 8 Asunto Solicitud de admisión al Proceso de Reorganización Ordinaria Proceso Reorganización Ordinaria Expediente 27410 I. ANTECEDENTES - Mediante memorial de radicado No. 2022-01-351511 del 30 de abril de 2022, el representante legal de la sociedad Lacteos Del Cesar S.A., el señor Hernando Darío del Niño Jesús Yoris Pérez, solicitó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad Lacteos Del Cesar S.A., en los términos de la Ley 1116 de 2006. - Que mediante oficio de consecutivo No. 630-001503 de 02 de mayo de 2022 (Rad. 2022-04-003108), se le requirió a fin de que subsanara la información faltante, otorgándole para tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha del mismo. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección registrada en la solicitud de admisión. - A través de memoriales con radicados No. 2022-01-430944, 2022-01-0430945 del 14 de mayo de 2022 y el No. 2022-01-438088 del 17 de mayo de 2022, el solicitante da respuesta al requerimiento, allegando la información adicional.	Tipo: Salida Fecha: 27/09/2022 03:42:24 PM Temas: 58449 - ADMISSION, RESOLUCION O RESCATORIO - 3078 Sociedad: 892301290 - LACTEOS DEL CESAR S Bto. 27410 Remite: 630 - INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA Electro: 6301 - ARCHIVO BARRANQUILLA Págs: 10 Anexos: NO Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 630-000659
--	--	---



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. Consideraciones del Despacho								
Evalúados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se considera que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010 y para ser admitida al proceso de reorganización empresarial. En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional de Barranquilla de la Superintendencia de Sociedades, actuando en su calidad de Juez del concurso,								
RESUELVE								
Primero. Admitir a la sociedad Lácteos del Cesar S.A., identificada con Nit. 892.301.290 - 8 y domiciliada en Municipio de Valledupar, Cesar, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan. Segundo. Designar como promotor al auxiliar de la justicia:								
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 30%;">Nombre</td><td>José Alirio Veloz Arango</td></tr><tr><td>Cédula</td><td>No. 14214386</td></tr><tr><td>Contacto</td><td>Buzón De Correo Electrónico: Alirioadincos@hotmail.com Dirección: Carrera 14 No. 75-77 Ofc 602 Torre De Oficinas El Nogal Teléfono Celular: 310 857 4107</td></tr></table>	Nombre	José Alirio Veloz Arango	Cédula	No. 14214386	Contacto	Buzón De Correo Electrónico: Alirioadincos@hotmail.com Dirección: Carrera 14 No. 75-77 Ofc 602 Torre De Oficinas El Nogal Teléfono Celular: 310 857 4107		
Nombre	José Alirio Veloz Arango							
Cédula	No. 14214386							
Contacto	Buzón De Correo Electrónico: Alirioadincos@hotmail.com Dirección: Carrera 14 No. 75-77 Ofc 602 Torre De Oficinas El Nogal Teléfono Celular: 310 857 4107							
En consecuencia, se fijan sus honorarios, así: \$212.430.200								
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"><thead><tr><th>Valor</th><th>Porcentaje (%)</th><th>Época de pago</th></tr></thead><tbody><tr><td>\$42.486.040</td><td>20%</td><td>Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de</td></tr></tbody></table>			Valor	Porcentaje (%)	Época de pago	\$42.486.040	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de
Valor	Porcentaje (%)	Época de pago						
\$42.486.040	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de						

AVISO

LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO 630-000659 DEL 27 DE MAYO DE 2022.

AVISA

1. Que por Auto 630-000659 del 27 de mayo de 2022, se decretó la apertura del proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad LÁCTEOS DEL CESAR S.A. identificada con N.I.T. 892.301.290, con domicilio en Valledupar (Cesar), en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.

2. Que dentro del proceso de la sociedad fue designado como promotor el señor JOSÉ ALIRIO VELOZA ARANGO.

3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente, con el promotor, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en el correo electrónico alirioadincos@hotmail.com Dirección: Carrera 14 No. 75-77 Ofc 602 Torre De Oficinas El Nogal, Teléfono Celular: 3108574107.

4. Que se ordenará la inscripción del Auto de apertura del proceso de Reorganización Empresarial en la Cámara de Comercio, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2° de la Ley 1116 de 2006.

5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, los deudores sin autorización del juez del concurso, no podrán

Que conjuntamente con la comunicación se remitió copia del aviso que Supersociedades realizó comunicando la apertura del proceso de reorganización empresarial, así como copia del auto de admisión del proceso proferido por Supersociedades .

“INICIO PROCESO DE REORGANIZACIÓN. SOCIEDAD LÁCTEOS DEL CESAR S.A. Auto de Admisión 630- 000659 de mayo 27 de 2022. Radicado 2022-04-003729. Superintendencia de Sociedades. Expediente N° 27410.”

Frente a los efectos legales que se producen con el inicio de los procesos de reorganización tenemos, entre ellos, que con el auto que decreta el inicio de ese tipo de procesos se le ordena a los administradores del deudor y al promotor que a través de los medios que consideren idóneos se informe a los acreedores y a los jueces que tramitan procesos de ejecución y los procesos de que trata el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 , la apertura del proceso transcribiendo el aviso expedido por la autoridad competente, que en el caso que nos ocupa es la Superintendencia de Sociedades- Barranquilla, como lo dispone el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Por otra parte, el artículo 20 ibídem dispone: “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. **Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones**, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

En el sub lite la Sociedad Lácteos Del Cesar S.A., identificada con NIT. 892.301.290 - 8, domiciliada en la Carrera 30 A ES 30 A 04, en la ciudad de Valledupar, Cesar, **fue admitida al proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, en fecha 27 de mayo de 2022, y el proceso Ejecutivo Singular promovido por la sociedad OPYPARUS SAS radicado bajo el No. 20001-400300720220023800**, instaurado en contra de la sociedad en mención LACTEOS DEL CESAR **fue promovido en fecha 19 de abril de 2022** (según acta de reparto visible a folio 4 del expediente digital), esto es, **con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de la reorganización, que se reitera data del 27 de mayo de 2022**, constatándose que habiéndose presentado la demanda no se ha emitido pronunciamiento alguno sobre medidas cautelares sobre las cuales hubiere que adoptar decisión de levantamiento o dejar a disposición del proceso de reorganización, como lo indica la mentada norma, y tampoco se ha dictado auto calificando la demanda.

En ese orden al verificarse que se radicó el proceso antes de la admisión al proceso de reorganización se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 y en ese orden a efectos de justificar la no emisión de decisión alguna respecto de la pretendida admisión, se suspenderá el proceso y se ordenará remitirlo a la superintendencia de sociedades en cabeza del promotor respectivo para los efectos pertinentes.

Así las cosas se

DISPONE

PRIMERO: Suspender el trámite del presente proceso Ejecutivo Promovido por la sociedad **OPYPARUS SAS representada legalmente por Diego Cárdenas Támara**, en contra de la demandada sociedad LACTEOS DEL CESAR S.A. identificada con N.I.T. 892.301.290, a partir del inicio del proceso de reorganización al que fue admitido mediante auto N° 630-000659 del 27 de mayo de 2022, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo.

TERCERO: Por secretaría efectúese la remisión ordenada e inscribáse las anotaciones correspondientes en el libro que se lleva en este Juzgado y el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 123 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA : AUTO CORRIJE PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA

RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00257-00

PROCESO : EJECUTIVO PARA COBRO DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADA : SONIA JANNETH MARTINEZ GOMEZ

Valledupar, septiembre 1° de 2022.

AUTO

Procede el despacho a corregir por solicitud de la parte demandante el auto de fecha julio 29 de 2022 por medio del cual se rechazó la presente demanda, como quiera que la misma sobrepasa la cuantía para conocer este Juzgado, en cuyo auto se incurrió en el error al consignar el nombre de los juzgados municipales de Sincelejo en lugar de los Juzgados Municipales de Valledupar.

Es de precisar que en la parte motiva de la providencia se indicó en sus consideraciones:

“En lo respecta a la cuantía podemos observar que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, ahora bien en el caso sub-judice se logra apreciar que el capital haciende a la suma de CINCUENTA Y SEISMILLONES TRESCIENTOS SETENTAY SIETEMIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 56.377.985.00) cifra está que supera los 40 SMMLV, correspondiendo por ende la competencia a los **Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Valledupar**, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 18 del C.G.P, los jueces civiles municipales serán competentes para conocer de los asuntos contenciosos de menor cuantía y la presente causa obedece a un trámite de menor cuantía radicándose por ende la competencia en cabeza de los Jueces previamente citados.

Tomando como base las anteriores consideraciones es menester de este despacho dar aplicación a lo normado en el artículo 90 ibídem, el cual dispone en uno de sus apartes que “el juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia (...)”, en virtud de lo anterior corresponde rechazar la presente demanda y ordenar la remisión del expediente los Jueces Civiles Municipales de esta municipalidad.”

De acuerdo con ello, resulta claro que al consignar en la parte resolutive que se remitía el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Sincelejo y no a los Juzgados Civiles de Valledupar, ocurrió la alteración o cambio de la palabra, susceptible de corregirse al amparo del artículo 286 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta el yerro anotado, conllevan a esta operadora judicial a realizar la corrección del error cometido por este despacho.

Para tales efectos es menester traer a colación el artículo 286 del Código General del Proceso, ha determinado cuando procede dicha figura, de la siguiente manera:

“Artículo 286 CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por lo antes expuesto, se

DISPONE:

1° - CORRIJASE el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto de fecha julio 29 de 2022, en consecuencia quedará de la siguiente manera:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

“SEGUNDO: Por secretaría, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P, remítase la presente demanda a los Juzgados Civiles municipales de la ciudad de Valledupar (Cesar)”, por ser los competentes para conocer del presente tramite. Por secretaria y a través del sistema justicia web siglo XXI realícese el reparto correspondiente entre los jueces antes señalados, por intermedio de la Oficina de reparto –Oficina Judicial.”

2º.- Los demás puntos y decisiones que se decretaron en el auto del 29 de julio del presente año, quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre 05 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 123. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BAGUER S.A.S. NIT:804.006.601-0
Demandados: KELLYS JOHANA BARRIGA OROZCO C.C.1.065.658.875
RAD. 20001-4003007-2022-00370-00

Valledupar, Primero (1) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita: 1. Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y 3. Renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.
DEMANDADO: KELLYS JOHANA BARRIGA OROZCO
RADICADO: 2022-370

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO Y LEVANTAMIENTO
DE MEDIDAS CAUTELARES

YULIANA CAMARGO GIL, abogada en ejercicio, en mi calidad de Apoderada de la sociedad comercial **BAGUER S.A.S y LAURA BEATRIZ BARRERA RUIZ** identificada con NIT. 804.006.601-0, parte demandante dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito acudo de manera respetuosa, para solicitar terminación del proceso por pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho, renunciando de esta manera a los términos de ejecutoria.

En consecuencia, ruego se sirva levantar las medidas cautelares que recaen en contra de la parte demandada **KELLYS JOHANA BARRIGA OROZCO**, identificada con c.c. 1065658875 y oficiar a las entidades correspondientes.

La anterior solicitud la realizo con base en los artículos 1625 - 1626 del Código Civil y el artículo 461 del Código General del Proceso.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente el correo electrónico proviene del ejecutante. Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

De: profesionaljuridico2@baguer.com.co <profesionaljuridico2@baguer.com.co>
Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 10:37
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICO MEMORIAL BAGUER SAS RAD 2022-370

Buen Día,

Por medio del presente me permito adjuntar el respectivo MEMORIAL, para su trámite correspondiente,

Quedo atenta a cualquier requerimiento

Cordial saludo,

YULIANA CAMARGO GIL
C.C 1.095.918.415
T.P 363571 C.S de J
apoderada Baguer SAS

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte ejecutante quien tiene facultad para solicitar la terminación del proceso, la misma solicita la terminación del presente proceso, y en su escrito acredita el pago total de la obligación ahora ejecutada, con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del presente proceso.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece “Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 05 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 123 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: WILLIAM ELIAS CASTRO DAZA CC: 77.024.321
Demandados: JAMITH DARIO SOTELO MONTES C.C. 92.642.799
RAD. 20001-40-03-007-2022-0408-00.

Valledupar, 01 de septiembre de 2022.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor de WILLIAM ELIAS CASTRO DAZA, contra JAMITH DARIO SOTELO MONTES, por valor de tres millones trescientos mil pesos (\$3.300.000). por concepto de cánones de arrendamiento adeudados en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2021, obligación esta que subyace del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por las partes el 06 de diciembre de 2021

Revisada la demanda observa el despacho que el título adosado como base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que la demanda reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82 y ss del C. G. del P. , por lo que de conformidad con los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, se librará mandamiento de pago, con relación a las cuotas contenidas en la certificación.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, se librará mandamiento de pago de conformidad a lo solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de WILLIAM ELIAS CASTRO DAZA, contra JAMITH DARIO SOTELO MONTES, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de febrero del 2021

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el siete (07°) de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de marzo del 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el siete (07°) de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de abril del 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el siete (07°) de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000), correspondientes a el canon de arrendamiento del mes de mayo del 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el siete (07°) de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000), correspondientes a el canon de arrendamiento del mes de junio del 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el siete (07°) de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000), correspondientes a él canon de arrendamiento del mes de julio del 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el siete (07°) de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

QUINTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. EDGAR ISAAC BELEÑO QUIROZ, identificada con C.C 85.446.119, y T.P. 108.963 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 05 de SEPTIEMBRE 2022 Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No.123. Conste. ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.
--

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00410-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO: RCM SEGURO LTDM NIT: 900995831-8
RODRÍGUEZ JOSÉ CUELLO MENDOZA CC: 840339112

Valledupar, 01 de septiembre de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO DE BOGOTA S.A a través de apoderado judicial, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital pendiente de pago de la obligación contenido en los títulos valores – PAGARÉ N° 9009958318 de fecha 31 de enero de 2022 aportados al expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible y reúne los requisitos exigidos en los artículos 621, 709 y siguientes el C. de Co. y la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82 y ss del C.G. del P. , por lo que de conformidad con los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P., se librará mandamiento de pago.

En relación a los intereses se estará a lo previsto en el artículo 884 del C. de Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, en contra de RCM SEGURO LTDM con NIT: 900995831-8 y RODRÍGUEZ JOSÉ CUELLO MENDOZA CC: 840339112 Representante legal.

por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$13.482.435, oo), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo número de fecha 31 de enero de 2022, suscrito por el demandado.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 01 de febrero de 2022 a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Ordenar a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la LEY 2213 DE 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase al DR. SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA identificado con cedula de ciudadanía 17.957.185 y T.P. 177691 del C. S. de la J. Como Endosatario en Procuración, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de septiembre 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.123. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.